



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1130

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de diciembre de 2016

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2015 SENADO, 277 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2016

Doctor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Acta de conciliación al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y

de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, las suscritas integrantes de la de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia. Después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por la Honorable Cámara de Representantes recoge en su integridad lo aprobado en el Senado de la República. Por lo anterior, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, así como el Título aprobado por esta.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2015 SENADO, 277 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2016 CÁMARA, 127 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley, del servicio público de atención a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, definiciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entiéndase las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y se garantiza la seguridad alimentaria.

Artículo 2°. *Del servicio público de atención a la Primera Infancia, protección Integral de la niñez y adolescencia.* La atención integral a la Primera Infancia es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por los particulares constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, que reúnan los requisitos establecidos por el ICBF, mediante la suscripción de contratos de aporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

El servicio público de Atención a la Primera Infancia tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad pertenecientes a los niveles de Sisbén 1, 2 y 3 de la población en forma regular y continua de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

La Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene como finalidad reconocer a los niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 18 años como sujetos de derechos para garantizar el desarrollo integral, prevenir su vulneración, mantener su protección en forma regular, garantizar el restablecimiento de sus derechos de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Para efectos de garantizar la calidad en el servicio, en los procesos de contratación que adelante el ICBF para el desarrollo de sus políticas y/o fines misionales, el ICBF, validará la experiencia individual de las madres comunitarias, FAMI sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, cuya sumatoria podrá convalidar la experiencia requerida por las asociaciones de padres usuarios y/o madres comunitarias FAMI y sustitutas.

Artículo 3°. *Definiciones.*

1. Madres comunitarias. Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).

2. Madres FAMI. Las madres FAMI o FAMIS, son aquellas personas que prestan el servicio público de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres

gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI, quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.

3. Madres sustitutas. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.

4. Madres tutoras. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la continuada reglamentación a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

CAPÍTULO II

Reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo

Artículo 4°. *Del vínculo contractual de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas y tutoras.* La vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y se adelantará en forma directa con el ICBF o mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias, madres sustitutas, tutoras y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho.

Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente o proporcional al tiempo de dedicación al programa.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.

Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, tutoras, sustitutas y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia, del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a

las estrategias de educación inicial y atención integral de primera infancia que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizará los recursos para el cumplimiento del contrato a término indefinido, a través de la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el cual deberá ser tramitado ante el Confis.

Artículo 5°. *Subsidio permanente a la vejez.* Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan prestado sus servicios al ICBF tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera:

1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un **95% de un** salario mínimo mensual legal vigente.

2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.

Parágrafo 2°. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.

Parágrafo 3°. En caso de fallecimiento de la beneficiaria de un subsidio permanente a la vejez no podrá designarse sustituto del subsidio.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional garantizará la continuidad del servicio de salud a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, que acceden al subsidio permanente a la vejez, dando continuidad a la misma Entidad Prestadora de Salud y respetando la libre elección; para tal fin el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las identificará mediante listado censal que remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo actualizada la información.

Artículo 6°. *Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez.* Los requisitos para que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, accedan al subsidio permanente de vejez como mecanismo de protección serán los siguientes:

1. Ser colombiano.

2. Tener mínimo diez años (10) años laborados en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, y del Programa de protección integral del ICBF.

3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI, sustituta y tutora de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.

4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres.

5. No estar pensionado por vejez o invalidez.

6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos.

Parágrafo. A las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado le reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014.

Artículo 7°. *Sustitución de empleadores.* De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental De Cero a Siempre, conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales, sin excepción del perfil que desempeñen en el tránsito, siempre que se den los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

Parágrafo. En el caso de que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizaron.

Artículo 8°. *Del reglamento del trabajo.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y al Ministerio del Trabajo para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.

Artículo 9°. *De la seguridad y salud en el trabajo.* El Gobierno nacional garantizará los recursos para que las entidades que contraten madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, adelanten las acciones tendientes a fomentar un ambiente de trabajo seguro y saludable.

Artículo 10. *Derecho a la educación.* Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia, y que prestan el servicio en los Programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, tendrán derecho:

1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes por parte de las entidades que las administran, cuando cursen con regularidad estudios en los diferentes niveles de educación, siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia en diferentes áreas académicas. De igual forma, el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), gestionarán programas de capacitación y formación para las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales.

Artículo 11. *De la dotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF.* La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a la Primera Infancia del ICBF, deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma.

Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control:

1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles, que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro.

2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios, que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar durante la prestación del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán obligadas a sufragar de su propio pecunio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.

Artículo 12. *Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.* El ICBF directamente o a través de un tercero realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento y cobertura de programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia, por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios.

La cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental De Cero a Siempre.

Artículo 13. *Capacitación nutricional a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales.* Con el fin de mejorar los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF capacitará en temas relacionados en salud y nutrición de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y les suministrará la dotación pertinente al servicio de alimentación.

Adecuará la infraestructura de los hogares teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas.

Parágrafo 2°. El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al Sena el personal que brinde las capacitaciones a las madres comunitarias, madres FAMI, aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, madres tutoras y madres sustitutas, con el fin de que puedan brindar a los niños y niñas o adolescentes una nutrición adecuada.

Parágrafo 3°. El ICBF y el Ministerio de Salud vigilarán y supervisarán a los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.

Artículo 14. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.

Parágrafo. El ICBF y el Ministerio de Salud se encargarán de supervisar mes a mes el progreso nu-

tricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado.

Artículo 15. *Evaluación y seguimiento a los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.* La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, promoverá a partir de la promulgación de la presente ley, la Segunda Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político.

Igualmente, la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante el Decreto número 4875 de 2011 dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento Conpes Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó la Política Pública Nacional *¿Colombia por la Primera Infancia?*, en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalente e inalienables de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población.

Artículo 16. *Rendición de cuentas.* El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno

de los programas que ejecuta el desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los que podrán ser sometidos a debate de control político, si así lo consideran las Células Legislativas, de conformidad con sus competencias.

Artículo 17. El Ministerio Público presentará un informe de la gestión del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, el cual será publicado en la página web de las respectivas entidades del Estado.

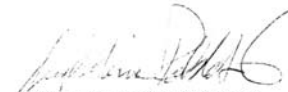
Artículo 18. *Reglamentación.* El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará lo pertinente para su cabal cumplimiento.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4° del Decreto número 1340 de 1995.

Cordialmente,

De los honorables Senadores y de los honorables Representantes a la Cámara,


YAMINA PÉSTANA
Senadora de la República
Conciliadora


ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ
Representante a la Cámara
Conciliadora

INFORMES DE SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL

INFORMES DE SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993, "por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2016

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente

Cámara de Representantes

Respetado señor Presidente,

En atención a la designación hecha por la Secretaría General de la Cámara de Representantes, para conformar la Subcomisión Accidental, para el estudio y análisis de la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993 "por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", respetuosamente remitimos el informe de la subcomisión con el articulado conciliado de conformidad con

las consideraciones expuestas y los acuerdos a los que llegó la subcomisión delegada para tal efecto.

Cordialmente,

CLARA ROJAS
Representante a la Cámara

INTI RAUL ASPRILLA
Representante a la Cámara


TATIANA CABELLO FLOREZ
Representante a la Cámara

ÍNDICE

1. Antecedentes.

1.1. Audiencias públicas, foros y socialización previa.

1.2. Presentación y discusión en primer debate del proyecto de ley.

1.3. Ponencia segundo debate y Subcomisión Accidental

2. Propuestas y comentarios - Subcomisión.

2.1. Propuestas Representante Tatiana Cabello Flórez.

2.2. Propuestas Representante Inti Raúl Asprilla.

3. Pliego de modificaciones.

1. ANTECEDENTES

Para realizar esta propuesta de modificación al Estatuto Orgánico de Bogotá se realizaron varias reuniones, foros, audiencias y mesas de trabajo, con la intención de identificar cuáles eran las normas que necesitaban ser ajustadas y actualizadas.

1.1. Audiencias Públicas, foros y socialización previa:

1.1.1. El 21 de agosto de 2014, se llevó a cabo en las instalaciones del Congreso de la República de Colombia el Foro para modificar el Estatuto Orgánico de Bogotá, en el cual en compañía de la administración distrital, y de la ciudadanía se presentó la primera propuesta del proyecto de ley.

1.1.2. El 4 de diciembre de 2014, se realizó la primera audiencia pública que trató sobre la Veeduría y la Descentralización de las Localidades. Como resultado de esta audiencia se incluyeron las modificaciones al control político ejercido por los concejales y los ediles, se planteó la necesidad de una autonomía financiera y administrativa de las localidades, y se comprendió la importancia de mantener la veeduría, así como de revisar la posibilidad de otorgarle mayor autonomía en su accionar.

1.1.3. El 3 de febrero de 2015, se realizó la segunda audiencia pública en la cual se abordó el tema del control y de la veeduría en ese contexto. Como resultado de esta audiencia, se estableció la necesidad de la veeduría dentro del proceso de control del Distrito, y así como la necesidad de modificar estatuto acorde con las necesidades actuales de la Capital. Se contó con la participación de Adriana Córdoba, Veedora Distrital; Diego Ardila.

1.1.4. Asimismo, en febrero 10 de 2015, se realizó la tercera audiencia pública, en la cual se trataron los temas de las funciones y competencias tanto de las localidades como de los alcaldes locales. El resultado de esta audiencia fue el ajuste de las competencias de los alcaldes locales y de las competencias de las localidades, estableciendo parámetros para la asignación de las mismas por parte del Concejo y del Alcalde Mayor.

1.1.5. El 19 de febrero de 2015, se realizó la cuarta audiencia pública, en la cual se abordaron los temas de urbanismo y medio ambiente. El resultado de esta audiencia se tradujo en la inclusión del medio ambiente dentro del sistema de planeación distrital, así como la importancia de integrar el Plan de Desarrollo Distrital con Plan de Ordenamiento Territorial, la importancia de crear mecanismos para integrar a la ciudad con la región fortaleciendo las funciones de la RAPE y la creación de una Autoridad de Movilidad Regional y la elección de concejales por localidades, para mejorar la representatividad.

1.2. Presentación y discusión en primer debate del proyecto de ley:

1.2.1. Durante el primer semestre del año 2015, se adelantaron una serie de reuniones a las cuales se convocó la bancada de congresistas por la ciudad de Bogotá, para de esta manera y bajo los insumos de las audiencias públicas, se construyera un proyecto en conjunto. Producto de las reuniones el 2 de agosto de 2015, se radica el **Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993 “por el

cual se dicta el régimen especial para el distrito capital de Santafé de Bogotá”.

1.2.2. Para el mes de septiembre del 2015, la coordinadora ponente envió copia de la ponencia a los candidatos a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a los gremios, para poner en conocimiento la iniciativa, los cuales de forma escrita expusieron sus comentarios y propuestas de reforma.

1.2.3. Para el 27 de octubre de 2015, se inició la discusión del proyecto de ley, cuyo debate estuvo enmarcado en la conveniencia de la reforma al Estatuto Orgánico de Bogotá, los intentos de reforma, y la pertinencia de los cambios sugeridos; al mismo tiempo y debido a la coyuntura electoral, la comisión bajo el argumento de la entrada de la nueva administración, sugirió que se debía esperar a que se posesionara el Alcalde Mayor y su gabinete para evaluar los cambios propuestos en la reforma, en aras del consenso y de garantizar la participación de la entrante administración, se acoge la propuesta de la comisión, y por ende, se aplaza la discusión del proyecto.

1.2.4. Una vez posesionada la nueva Administración, se envió la ponencia del proyecto de ley, se adelantaron reuniones con el Alcalde Mayor y el Secretario de Gobierno Distrital, para lo cual, la Alcaldía Mayor de Bogotá por intermedio de la Secretaría de Gobierno envió el respectivo concepto.

1.2.5. El día 19 de abril del 2016, después de 2 debates en la Comisión Primera el proyecto es aprobado con modificaciones presentadas por varios representantes.

1.2.6. Con posterioridad a la aprobación del articulado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la coordinadora ponente envió para que fuera revisado y comentado el proyecto de ley a los 45 concejales de Bogotá, 183 ediles de las diferentes localidades de Bogotá, al Alcalde Mayor de la ciudad y sus respectivos secretarios, así como a los alcaldes locales, a la Cámara de Comercio de Bogotá, Probogotá, Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), Fenalco Bogotá, Cámara Colombiana de la Infraestructura (Camacol) y a los Representantes a la Cámara.

1.2.7. El 9 junio de 2016 se citó Audiencia Pública con el propósito de socializar el proyecto, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la agenda que se adelantó en el final del cierre del periodo legislativo.

1.3. Ponencia segundo debate y Subcomisión Accidental:

1.3.1. El día 14 de septiembre de 2016 se radicó la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 775 de 2016, del 16 de septiembre del mismo año.

1.3.2. En el mes de octubre del año en curso se llevaron a cabo mesas de trabajo con la Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Jurídica Distrital, y como resultado de lo anterior se recibieron algunos comentarios con relación al informe de ponencia para segundo debate, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 775 de 2016. Presentada la ponencia con los ajustes propuestos, esta fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 987 de 2016, el día viernes 11 de noviembre del año en curso, y dada a conocer a todos los representantes por la ciudad de Bogotá, me-

dante carta radicada en sus respectivas oficinas, el día 17 de noviembre de 2016, con el propósito de dar un debate enmarcado en los principios de la transparencia, información y publicidad. Es de resaltar que las modificaciones propuestas no vulneran el principio de unidad de materia y consecutividad en el trámite legislativo, toda vez que estos son en su mayoría ajustes de redacción, precisión y desarrollo del texto aprobado en la comisión primera, y que en todo caso versan sobre la misma materia general del proyecto.¹

1.3.3. El miércoles 23 de noviembre del presente año, se inició la discusión en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara, la cual fue aplazada luego de que se aprobaran dos proposiciones de aplazamiento.

1.3.4. Por lo anterior, el 24 de noviembre, la mesa directiva de la Cámara de Representantes designo mediante Oficio SG.2. 2199/2016, la conformación de una Subcomisión Accidental para el estudio y análisis de la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993 “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”**. Para tal efecto fueron designados los Representantes Clara Leticia Rojas, Telésforo Pedraza, Tatiana Cabello e Inti Raúl Asprilla.

1.3.5. Dando cumplimiento a la designación de la mesa directiva, el día 28 de noviembre, se convocó a una mesa de trabajo en las instalaciones de la comisión primera de la Cámara de Representantes, donde fueron invitados los integrantes de la subcomisión, y se sumaron a estas mesas los representantes Alirio Uribe Muñoz y Andrés Felipe Villamizar. Lo anterior, con el propósito de escuchar, socializar y discutir las propuestas de los representantes a la ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 987 de 2016.

1.3.6. El día 29 de noviembre de 2016, se llevó a cabo una segunda reunión, a la cual fueron invitados los representantes previamente mencionados, con el propósito de concertar las propuestas que cada uno tuviera.

1.3.7. Se recibió el 6 de diciembre de 2016, carta con propuestas del Representante Inti Raúl Asprilla con sus propuestas.

Los Representantes Tatiana Cabello e Inti Raúl Asprilla presentaron algunas modificaciones al articulado, las cuales serán desarrolladas en este documento. Por su parte el Representante Telesforo Pedraza, pese a ser invitado a las dos reuniones que se adelantaron,

no asistió, ni envió algún tipo de comentario sobre la ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 987 de 2016. Igualmente, asistieron a las reuniones y acompañaron el proceso los Representantes Andrés Felipe Villamizar y Alirio Uribe Muñoz.

2. PROPUESTAS Y COMENTARIOS - SUBCOMISIÓN

Como se indicó previamente, se llevaron a cabo dos reuniones, para recibir y escuchar las propuestas de los representantes, los días 28 y 29 de noviembre del presente año. Producto de lo anterior se allegaron las siguientes propuestas:

2.1. La Representante Tatiana Cabello Flórez, propuso lo siguiente:

2.1.1. Artículo 4°. El artículo 12 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

(...)

15. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos, en especial para el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

2.1.2. Artículo 5°. El artículo 14 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 14. Control político. Corresponde al Concejo ejercer el control político de la administración distrital. El Concejo podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.

(...)

Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la administración Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario. En el caso de las personas naturales o jurídicas, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción y multa. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.

2.1.3. Artículo 6°. El artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 15. Moción de censura. (...)

La moción de censura, si hubiera lugar a ella, deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la termina-

¹ Sentencia C-273 de 2011 de la Corte Constitucional: “(...) **PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA EN TRÁMITE LEGISLATIVO**-Alcance/**PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA EN TRÁMITE LEGISLATIVO**-No se vulnera por cambios relacionados con la materia general del proyecto. *El principio de unidad de materia, con relación al proceso legislativo, si bien es amplio en aras de respetar el principio democrático y el margen de configuración del legislador, sirve para establecer si durante el trámite del proyecto se ha observado o no el principio de identidad. Así pues, si bien el principio de identidad flexible permite a las comisiones y a las plenarias de cada cámara hacer modificaciones, adiciones o supresiones a los proyectos en curso, en virtud del principio de unidad temática, esos cambios sólo pueden producirse si versan sobre la misma materia general del proyecto (...)*”.

ción del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos o pruebas sobrevenientes. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

2.1.4. Artículo 8°. El artículo 27 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 27. Requisitos. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido y estar domiciliado en la ciudad durante los cuatro (4) años anteriores. Los Concejales no tendrán suplentes.

Parágrafo. Faltas absolutas y temporales: Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción.

(...)

2.1.5 y 2.1.6. Artículo 12. El artículo 38 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del Alcalde mayor:

(...)

2. Conservar y prevenir la alteración del orden público en el Distrito y tomar, tomando las medidas necesarias para su preservación y restablecimiento cuando fuere turbado, ~~todo lo anterior~~ de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.

(...)

16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común, tomando las medidas necesarias para su respeto y conservación de conformidad con la ley.

(...)

2.2. El Representante Inti Raúl Asprilla propuso lo siguiente:

El Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara pretende hacer unas modificaciones al Decreto-ley 1421 de 1993. Sin embargo, considero que los artículos 5° y 20 del proyecto de ley, al establecer sanciones por remisión al Código General del Proceso, desnaturalizan el papel de los citados a control político al equiparlos con la calidad del testigo de que trata el mencionado estatuto.

En efecto, el artículo 5° del proyecto de ley adiciona al artículo 14 un parágrafo, y el artículo 20 del proyecto de ley crea el artículo 77 A, el cual contiene igualmente un parágrafo con el mismo contenido remitivo al CGP. Los dos artículos se refieren al control político que puede ejercer en primer lugar, el Concejo de Bogotá y en segundo lugar, el que pueden ejercer las Juntas Administradoras Locales a las autoridades distritales y locales, respectivamente.

El inconveniente del que se habla respecto de los artículos antes mencionados, se encuentra en sus párrafos puesto que pretende implementar las sanciones que establece el artículo 218 del Código General del

Proceso. Estas disposiciones no son adecuadas en mi concepto, porque el Código General del Proceso es la norma que rige en procesos judiciales, es decir, no es compatible con proceso de control político; en segundo lugar, porque el artículo 218 del Código General del Proceso contiene sanciones para un sujeto cualificado, a saber, el testigo, quien tiene deberes establecidos en variadas disposiciones, entre ellas, la obligación de rendir testimonio, colaborar con la justicia y aportar conocimiento de ciertos hechos relevantes para un proceso penal, civil o administrativo.

Por lo anterior, considero que el artículo 5° del proyecto de ley mediante el cual se adiciona un parágrafo al artículo 14 debe quedar así:

2.2.1. Artículo 5°. El artículo 14 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 14. Control político. Corresponde al Concejo ejercer el control político de la administración distrital. El Concejo podrá citar a los Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.

El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General del Concejo de Bogotá, D. C., la respuesta al cuestionario, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la citación, debiendo el citado actualizar sus respuestas hasta 3 días antes del mismo, en el caso de ser necesario.

Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la administración Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá D.C., para ejercer el poder disciplinario preferente. ~~En el caso de las personas naturales o jurídicas, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción y multa. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.~~

Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, en caso de renuencia o negativa a asistir a los debates de control político o no presentar la excusa debida dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evito la asistencia al debate de control político se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2.2. De igual manera, el artículo 20 del proyecto de ley mediante el cual se crea el artículo 77 A debe quedar así:

Artículo 20. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 77A. Nuevo. Control político. En ejercicio de sus funciones de control político; las Juntas Admi-

nistradoras Locales podrán citar a los Alcaldes locales, representantes legales de entidades descentralizadas y a los delegados de los órganos de control para las localidades, máximo en dos sesiones al semestre. De igual forma podrán las Juntas Administradoras Locales, proponer una moción de censura, si hubiere lugar a ella, proponiéndola por lo menos la décima parte de los miembros que componen la corporación. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de los integrantes de la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura, no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Parágrafo. Las Juntas Administradoras Locales también podrán solicitar informaciones por escrito a los funcionarios enunciados en el inciso anterior, convocándolos para que en sesión especial expliquen sobre hechos relacionados o que sean objeto de su estudio respecto de sus atribuciones. Las Juntas Administradoras Locales ante la renuncia o negativa de las autoridades de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, D. C., para lo de su competencia. En el caso de las personas naturales o jurídicas, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción y multa. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.

Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, en caso de la renuncia o negativa a asistir a los debates de control político o no presentar la excusa debida dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evito la asistencia al debate de control político se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2.3. Por otra parte, el artículo 41 del proyecto de ley pretende crear un artículo nuevo, sin determinar el capítulo o sección en el cual se inscribe, además de lo anterior, de acuerdo con las normas vigentes sobre Presupuesto General de la Nación, y normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal las cuales son la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994, la Ley 225 de 1995, el Decreto 111 de 1996, la Ley 819 de 2003, la Ley 1483 de 2011, así como las leyes y normas que regulan el Presupuesto de Bogotá D.C., que son el Decreto-ley 1421 de 1993 y el Decreto Distrital 714 de 1996 determinan y regulan lo correspondientes a las vigencias futuras.

De acuerdo a lo establecido en toda la normativa antes mencionada, y en la circular 007 de 2007 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las normas sobre vigencias futuras en los entes territoriales deben encontrarse en el acuerdo o decreto que contenga el Estatuto Orgánico de Presupuesto del correspondiente ente territorial.

Por lo anterior debe eliminarse el artículo 41 del proyecto de ley, puesto que el artículo nuevo que se pretende crear contiene una disposición normativa que debe estar regulada en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del correspondiente ente territorial.

Artículo 41. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Plazos máximos de vigencias futuras para Bogotá, D. C. El Confiis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de inversión hasta por el tiempo de duración del proyecto o el plazo del gasto objeto de la misma o por el plazo del servicio de la deuda del proyecto, esto último para el financiamiento del Sistema Metro, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización:

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Producto de todo lo anterior, se presenta el siguiente cuadro con las propuestas recibidas por la subcomisión, justificando cuáles de esas fueron acogidas y cuáles no.

Aclarar, que los artículos que no son incluidos en el siguiente cuadro, es porque se mantienen como fueron presentados en el informe de ponencia publicado en la Gaceta 987 de 2016.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE (GACETA DEL CONGRESO 987 DE 2016)	TEXTO MODIFICADO POR LA SUBCOMISIÓN	PROPUESTA/ JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4º. El artículo 12 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 12. <i>Atribuciones.</i> Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. 2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas. El plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución. 	<p>Artículo 4º. El artículo 12 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 12. <i>Atribuciones.</i> Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. 2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas. El plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución. 	<p>Se modifica la redacción, con el ánimo hacer más clara la intención de los propuesta acogida, según comentarios enviados por la Secretaría de Planeación Distrital, donde se propone incluir en el último párrafo del numeral 5 del artículo, que se deben tener en cuenta tanto lo urbano como lo rural para la construcción de vías y el equipamiento. Esto en razón a que Bogotá cuenta con localidades rurales.</p> <p>Se acoge la modificación propuesta por la honorable Representante Tatiana Cabello, en el sentido de incluir en el numeral 15, que el concejo distrital deberá tener en cuenta el medio ambiente y el desarrollo sostenible para la asignación de competencias y recursos a las alcaldías locales.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE (GACETA DEL CONGRESO 987 DE 2016)	TEXTO MODIFICADO POR LA SUBCOMISIÓN	PROPUESTA/ JUSTIFICACIÓN
<p>3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.</p> <p>4. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.</p> <p>5. Adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales. Se deberá tener en cuenta los planes de mitigación y adaptación al cambio climático, la estructura ecológica principal, los determinantes ambientales, los planes de gestión del riesgo y la conservación de áreas naturales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización, conservación de áreas y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano y rural.</p> <p>6. Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las juntas administradoras locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en este estatuto.</p> <p>7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, y el espacio público con criterios de adaptación al cambio climático.</p> <p>8. Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.</p> <p>9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.</p> <p>10. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas.</p> <p>11. Revestir pro t�mpore al Alcalde Mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El Alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al t�rmino de su vencimiento.</p> <p>12. Estimular la industria de la construcci�n, particularmente la de vivienda en las zonas donde siempre y cuando no ri�na con cinturones de conservaci�n y conectividad ecol�gica. Fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo, y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenaci�n de inmuebles destinados a vivienda.</p> <p>13. Regular la preservaci�n y defensa del patrimonio cultural.</p> <p>14. Organizar la Personer�a y la Contralor�a Distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.</p>	<p>3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retenci�n y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.</p> <p>4. Dictar las normas org�nicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.</p> <p>5. Adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, el cual incluir� entre otras materias, la reglamentaci�n de los usos del suelo y el desarrollo f�sico de las �reas urbanas y rurales. Se deber� tener en cuenta los planes de mitigaci�n y adaptaci�n al cambio clim�tico, la estructura ecol�gica principal, los determinantes ambientales, los planes de gesti�n del riesgo y la conservaci�n de �reas naturales. Con tal fin, dictar� las normas que demanden los procesos de urbanizaci�n, conservaci�n de �reas y parcelaci�n, la construcci�n de v�as <u>rurales y urbanas</u>, y el equipamiento urbano y rural.</p> <p>6. Determinar los sistemas y m�todos con base en los cuales las juntas administradoras locales podr�n establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio p�blico para la realizaci�n de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en este estatuto.</p> <p>7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservaci�n y defensa del patrimonio ecol�gico, los recursos naturales y el medio ambiente, y el espacio p�blico con criterios de adaptaci�n al cambio clim�tico.</p> <p>8. Determinar la estructura general de la Administraci�n Central, las funciones b�sicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneraci�n de las distintas categor�as de empleos.</p> <p>9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos p�blicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constituci�n de sociedades de econom�a mixta y la participaci�n del Distrito en otras entidades de car�cter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus caracter�sticas.</p> <p>10. Dictar las normas que garanticen la descentralizaci�n, la desconcentraci�n y la participaci�n y veedur�a ciudadanas.</p> <p>11. Revestir pro t�mpore al Alcalde Mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El Alcalde le informar� sobre el uso que haga de las facultades al t�rmino de su vencimiento.</p> <p>12. Estimular la industria de la construcci�n, particularmente la de vivienda en las zonas donde siempre y cuando no ri�na con cinturones de conservaci�n y conectividad ecol�gica. Fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo, y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenaci�n de inmuebles destinados a vivienda.</p> <p>13. Regular la preservaci�n y defensa del patrimonio cultural.</p> <p>14. Organizar la Personer�a y la Contralor�a Distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.</p>	

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE (GACETA DEL CONGRESO 987 DE 2016)	TEXTO MODIFICADO POR LA SUBCOMISIÓN	PROPUESTA/ JUSTIFICACIÓN
<p>15. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos.</p> <p>16. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.</p> <p>17. Expedir las normas en materia Fiscal y de Policía.</p> <p>18. Dictar normas de tránsito y transporte.</p> <p>19. Crear los empleos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>20. Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito con sus servidores, especialmente las de Carrera Administrativa.</p> <p>21. Evaluar los informes periódicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales.</p> <p>22. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales.</p> <p>23. Darse su propio reglamento.</p> <p>24. Armonizar la normatividad distrital en materia de atención y control de la población desplazada respecto de la ley que rige.</p> <p>25. Organizar la Veeduría Distrital y dictar las normas necesarias para su funcionamiento. El Concejo de Bogotá, a solicitud del Alcalde Mayor podrá suprimir la Veeduría Distrital.</p> <p>26. Expedir, previa presentación de la administración distrital, las funciones de los alcaldes locales.</p> <p>27. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. En relación al numeral 5 del presente artículo el Concejo Distrital deberá tener en cuenta para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 388 de 1997. Así mismo, el Concejo Distrital tendrá que garantizar el derecho de participación democrática en los términos establecidos en los artículos 4 y 24 de la Ley 388 de 1997, fomentando escenarios propicios para la discusión de la propuesta de ordenamiento.</p>	<p>15. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos, <u>en especial para el medio ambiente y el desarrollo sostenible.</u></p> <p>16. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.</p> <p>17. Expedir las normas en materia Fiscal y de Policía.</p> <p>18. Dictar normas de tránsito y transporte.</p> <p>19. Crear los empleos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>20. Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito con sus servidores, especialmente las de Carrera Administrativa.</p> <p>21. Evaluar los informes periódicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales.</p> <p>22. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales.</p> <p>23. Darse su propio reglamento.</p> <p>24. Armonizar la normatividad distrital en materia de atención y control de la población desplazada respecto de la ley que rige.</p> <p>25. Organizar la Veeduría Distrital y dictar las normas necesarias para su funcionamiento. El Concejo de Bogotá, a solicitud del Alcalde Mayor podrá suprimir la Veeduría Distrital.</p> <p>26. Expedir, previa presentación de la administración distrital, las funciones de los alcaldes locales.</p> <p>27. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. En relación al numeral 5 del presente artículo el Concejo Distrital deberá tener en cuenta para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 388 de 1997. Así mismo, el Concejo Distrital tendrá que garantizar el derecho de participación democrática en los términos establecidos en los artículos 4 y 24 de la Ley 388 de 1997, fomentando escenarios propicios para la discusión de la propuesta de ordenamiento.</p>	
<p>Artículo 5°. El artículo 14 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 14. <i>Control político.</i> Corresponde al Concejo ejercer el control político de la administración distrital. El Concejo podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.</p> <p>El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General del Concejo de Bogotá, D. C., la respuesta al cuestionario, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la citación, debiendo el citado actualizar sus respuestas hasta 3 días antes del mismo, en el caso de ser necesario.</p> <p>Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convocándolas para</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 14 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 14. <i>Control político.</i> Corresponde al Concejo ejercer el control político de la administración distrital. El Concejo podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.</p> <p>El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General del Concejo de Bogotá, D. C., la respuesta al cuestionario, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la citación, debiendo el citado actualizar sus respuestas hasta 3 días antes del mismo, en el caso de ser necesario.</p> <p>Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convocándolas para</p>	<p>Se acoge la modificación propuesta por la honorable Representante Tatiana Cabello, donde propone la adición al parágrafo del artículo en el sentido de aclarar que para ejercer el poder disciplinario preferente, se deberá hacer de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.</p> <p>Frente a la propuesta del representante Inti Asprilla, no se acoge, con base en los siguientes argumentos:</p> <p>No considera viable la inclusión de la multa como consecuencia a la inasistencia, ya que es una obligación del funcionario asistir a la citación, so pena de que se inicie en su contra una moción de censura, contemplada en el artículo 6°, que modifica el artículo 15 de Decreto Ley 1421 de 1993 (<i>Gaceta del Congreso</i> número 987 de 2016).</p> <p>Igualmente decir que este artículo tiene como sustento constitucional el artículo 135 numeral 9, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2007 y el artículo 300 numeral 13 y 14 adicionado por el artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2007, en el cual no se contempla ningún tipo de multa como sanción, sino la remoción del cargo.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE (GACETA DEL CONGRESO 987 DE 2016)</p>	<p>TEXTO MODIFICADO POR LA SUBCOMISIÓN</p>	<p>PROPUESTA/ JUSTIFICACIÓN</p>
<p>que en sesión especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la administración Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente.</p> <p>En el caso de las personas naturales o jurídicas, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción y multa. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.</p>	<p>que en sesión especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la administración Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con <u>lo establecido en el Código General Disciplinario. En caso de renuencia o negativa de asistir a las citaciones</u>, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción, <u>sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 15 de este estatuto.</u></p> <p>Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada <u>presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evito la asistencia a la citación.</u></p>	<p>Se mantiene la posibilidad de hacer concurrir al funcionario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 218 del Código General del Proceso, toda vez que se entiende que el ordenamiento jurídico colombiano es uno solo, por ende hacer remisión a otras normas e integrar las mismas, es válido. Ejemplo de lo anterior se tiene entre otras: El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 “<i>Aspectos no regulados</i>. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”</p> <p>La Ley 906 de 2004: Artículo 25. <i>Integración</i>. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.</p>
<p>Artículo 6º. El artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 15. <i>Moción de censura</i>. En ejercicio de sus funciones de control político, el Concejo distrital podrá formular moción de censura respecto de los actos de los funcionarios sobre quienes se ejerce este control, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.</p> <p>La moción de censura, si hubiera lugar a ella, deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.</p>	<p>Artículo 6º. El artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 15. <i>Moción de censura</i>. En ejercicio de sus funciones de control político, el Concejo distrital podrá formular moción de censura respecto de los actos de los funcionarios sobre quienes se ejerce este control, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.</p> <p>La moción de censura, si hubiera lugar a ella, deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos <u>o pruebas sobrevinientes</u>. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.</p>	<p>Se introduce una modificación propuesta por la honorable Representante Tatiana Cabello, donde amplía la posibilidad de iniciar nuevamente moción de censura cuando sea motivada por hechos nuevos o pruebas sobrevinientes</p>
<p>Artículo 8º. El artículo 27 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 27. <i>Requisitos</i>. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido y estar domiciliado en la ciudad durante los cuatro (4) años anteriores. Los Concejales no tendrán suplentes. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción.</p> <p>Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma</p>	<p>Artículo 8º. El artículo 27 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 27. <i>Requisitos</i>. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido y estar domiciliado en la ciudad durante los cuatro (4) años anteriores. Los Concejales no tendrán suplentes.</p> <p><u>Parágrafo. Faltas absolutas y temporales.</u> Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción.</p> <p>Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en</p>	<p>Propone la honorable Representante Tatiana Cabello, por técnica legislativa establecer como párrafo las faltas absolutas y temporales que ya venían incluidas en el artículo como fue publicado en el <i>Gaceta del congreso</i> número 987 de 2016.</p>

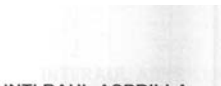
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE (GACETA DEL CONGRESO 987 DE 2016)	TEXTO MODIFICADO POR LA SUBCOMISIÓN	PROPUESTA/ JUSTIFICACIÓN
<p>sucesiva y descendente en la misma lista electoral. En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.</p>	<p>forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.</p>	
<p>Artículo 12. El artículo 38 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 38. <i>Atribuciones.</i> Son atribuciones del Alcalde mayor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo. 2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República. 3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito. 4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos. 5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales. 6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas. 7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República. 8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos. 9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. 10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo. 	<p>Artículo 12. El artículo 38 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 38. <i>Atribuciones.</i> Son atribuciones del Alcalde mayor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo. 2. Conservar y prevenir la alteración del orden público en el Distrito, tomando las medidas necesarias para su preservación y restablecimiento cuando fuere turbado, lo anterior de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República. 3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito. 4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos. 5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales. 6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas. 7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República. 8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos. 9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. 10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo. 	<p>Propone la honorable Representante Tatiana Cabello, modificar la redacción del numeral 2 del artículo, con el fin de que no solo se tomen medidas para conservar el orden público, si no que se tomen las medidas para prevenir la alteración del mismo.</p> <p>Igualmente la honorable Representante Tatiana Cabello propone la modificación del numeral 16 con el ánimo de garantizar que el espacio público y su destinación de uso común sean protegidos y garantizados.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE (GACETA DEL CONGRESO 987 DE 2016)</p>	<p>TEXTO MODIFICADO POR LA SUBCOMISIÓN</p>	<p>PROPUESTA/ JUSTIFICACIÓN</p>
<p>11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.</p> <p>12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social, de medio ambiente, de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.</p> <p>13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.</p> <p>14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.</p> <p>15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.</p> <p>16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.</p> <p>17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.</p> <p>18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcance.</p> <p>19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el Alcalde y el gobernador de común acuerdo.</p> <p>20. Diseñar y ejecutar con la autoridad ambiental correspondiente, el Plan de mitigación y adaptación al cambio climático.</p> <p>21. Presentar al Concejo los proyectos de asignación de funciones a los alcaldes locales de conformidad con los estudios técnicos que para ello haga la autoridad de planeación correspondiente.</p> <p>22. Crear el registro unificado de los ecosistemas y áreas naturales estratégicas de la jurisdicción de la ciudad, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos que prestan, características geográficas, su papel en la conectividad de ecosistemas y su biodiversidad.</p> <p>23. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo. Para lo contenido en el numeral 12 el Alcalde Mayor de Bogotá deberá tener en cuenta para la formulación del Plan Distrital de Desarrollo las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente de Bogotá.</p>	<p>11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.</p> <p>12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social, de medio ambiente, de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.</p> <p>13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.</p> <p>14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.</p> <p>15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.</p> <p>16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común, <u>tomando las medidas necesarias para su respeto y conservación de conformidad con la ley.</u></p> <p>17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.</p> <p>18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcance.</p> <p>19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el Alcalde y el gobernador de común acuerdo.</p> <p>20. Diseñar y ejecutar con la autoridad ambiental correspondiente, el Plan de mitigación y adaptación al cambio climático.</p> <p>21. Presentar al Concejo los proyectos de asignación de funciones a los alcaldes locales de conformidad con los estudios técnicos que para ello haga la autoridad de planeación correspondiente.</p> <p>22. Crear el registro unificado de los ecosistemas y áreas naturales estratégicas de la jurisdicción de la ciudad, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos que prestan, características geográficas, su papel en la conectividad de ecosistemas y su biodiversidad.</p> <p>23. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo. Para lo contenido en el numeral 12 el Alcalde Mayor de Bogotá deberá tener en cuenta para la formulación del Plan Distrital de Desarrollo las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente de Bogotá.</p>	

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE (GACETA DEL CONGRESO 987 DE 2016)	TEXTO MODIFICADO POR LA SUBCOMISIÓN	PROPUESTA/ JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 20. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 77A. <i>Nuevo control político.</i> En ejercicio de sus funciones de control político; las juntas administradoras locales podrán citar a los alcaldes locales, representantes legales de entidades descentralizadas y a los delegados de los órganos de control para las localidades, máximo en dos sesiones al semestre. De igual forma podrán las juntas administradoras locales, proponer una moción de censura, si hubiere lugar a ella, proponiéndola por lo menos la décima parte de los miembros que componen la corporación. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá del voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura, no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p> <p>Parágrafo. Las Juntas Administradoras Locales también podrán solicitar informaciones por escrito a los funcionarios enunciados en el inciso anterior, convocándolos para que en sesión especial expliquen sobre hechos relacionados o que sean objeto de su estudio respecto de sus atribuciones. Las juntas administradoras locales ante la renuncia o negativa de las autoridades de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá D. C., para lo de su competencia. En el caso de las personas naturales o jurídicas, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción y multa. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.</p>	<p>Artículo 20. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 77A. <i>Nuevo control político.</i> En ejercicio de sus funciones de control político; las juntas administradoras locales podrán citar a los alcaldes locales, representantes legales de entidades descentralizadas y a los delegados de los órganos de control para las localidades, máximo en dos sesiones al semestre. De igual forma podrán las juntas administradoras locales, proponer una moción de censura, si hubiere lugar a ella, proponiéndola por lo menos la décima parte de los miembros que componen la corporación. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá del voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura, no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p> <p>Parágrafo. Las Juntas Administradoras Locales también podrán solicitar informaciones por escrito a los funcionarios enunciados en el inciso anterior, convocándolos para que en sesión especial expliquen sobre hechos relacionados o que sean objeto de su estudio respecto de sus atribuciones. Las juntas administradoras locales ante la renuncia o negativa de las autoridades de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá D. C., <u>para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.</u> <u>En caso de renuncia o negativa de asistir a las citaciones,</u> se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción, <u>sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 15 de este estatuto.</u> Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada <u>presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evito la asistencia a la citación.</u></p>	<p>El artículo se ajusta de conformidad con los comentarios y argumentos expuestos en el artículo 5° del texto propuesto que modifica el artículo 14 del Decreto-ley 1421 de 1993.</p>
<p>Artículo 41. Nuevo. Artículo Nuevo. Plazos máximos de vigencias futuras para Bogotá, D. C. El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de inversión hasta por el tiempo de duración del proyecto o el plazo del gasto objeto de la misma o por el plazo del servicio de la deuda del proyecto, esto último para el financiamiento del Sistema Metro, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.</p>	<p>Artículo 41. Nuevo. Artículo Nuevo. Plazos máximos de vigencias futuras para Bogotá, D. C. El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de inversión hasta por el tiempo de duración del proyecto o el plazo del gasto objeto de la misma o por el plazo del servicio de la deuda del proyecto, esto último para el financiamiento del Sistema Metro, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.</p>	<p>En un inicio propuso el honorable Representante Inti Raúl Asprilla en un incluir un parágrafo nuevo, donde se delimitara la aplicación del contenido del artículo, y se estableciera que para la aprobación de las vigencias futuras para el metro de deberán contar con los soportes técnicos debidamente aprobados y acreditados por la entidad competente.</p> <p>Con posterioridad, el día 6 de diciembre se recibió una propuesta del mismo representante para eliminar este artículo, la cual no se acoge, toda vez</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE (GACETA DEL CONGRESO 987 DE 2016)	TEXTO MODIFICADO POR LA SUBCOMISIÓN	PROPUESTA/ JUSTIFICACIÓN
	<p>Parágrafo. El presente artículo únicamente tendrá aplicación para el proyecto metro y deberá tener en cuenta los soportes técnicos debidamente aprobados y acreditados por la entidad competente.</p>	<p>que a pesar de que ya existen normas que regulan el asunto de las vigencias futuras, este proyecto de ley se fundamenta en contener un criterio orientador e ilustrador que pretende unificar y consolidar algunas normas relevantes para la ciudad. Sea esta la oportunidad para unificar algunas normas que se encuentran contempladas en diferentes normatividades y consagrarlas en el Decreto-ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá.</p>


CLARA ROJAS
Representante a la Cámara


INTI RAUL ASPRILLA
Representante a la Cámara


TATIANA CABELLO FLÓREZ
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2015 CÁMARA

por la cual se adiciona al Código Sustantivo del Trabajo con normas especiales para las tripulaciones y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario General

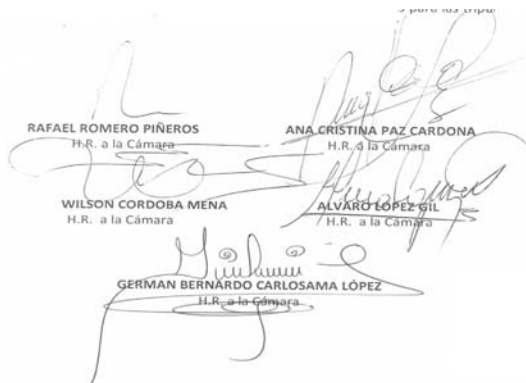
Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 067 de 2015 Cámara, por la cual se adiciona al Código Sustantivo del Trabajo con normas especiales para las tripulaciones y se dictan otras disposiciones.

Adjuntamos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 067 de 2015 Cámara, *por la cual se adiciona al Código Sustantivo del Trabajo con normas especiales para las tripulaciones y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente:



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
H.R. a la Cámara

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
H.R. a la Cámara

WILSON CORDOBA MENA
H.R. a la Cámara

ALVARO LOPEZ GIL
H.R. a la Cámara

GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
H.R. a la Cámara

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2015 CÁMARA

por la cual se adiciona al Código Sustantivo del Trabajo con normas especiales para las tripulaciones y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario General

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 067 de 2015 Cámara, por la cual se adiciona al Código Sustantivo del Trabajo con normas especiales para las tripulaciones y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley número 067 de 2015 Cámara, *por la cual se adiciona al Código Sustantivo del Trabajo con normas especiales para las tripulaciones y se dictan otras disposiciones.*

Los suscritos ponentes designados para segundo debate al Proyecto de ley número 067 de 2015 Cámara, *por la cual se adiciona al Código Sustantivo del Trabajo con normas especiales para las tripulaciones y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores Juan Manuel Galán Pachón, Viviane Morales Hoyos, Luis Fernando Duque, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Carlos Fernando Galán Pachón, José David Name Cardozo, Hernán Francisco Andrade Serrano, los honorables Representantes a la Cámara Rafael Romero y Wilson Córdoba Mena y la Ministra

de Transporte, doctora Natalia Abello Vives publicado en la *Gaceta del Congreso* número 593 de 2015, y en cumplimiento del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por el autor.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesta por seis (6) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes y trámite ante la Cámara

El pasado 11 de agosto del presente año y en el periodo legislativo 2015-2016, los Senadores Juan Manuel Galán Pachón, Viviane Morales Hoyos, Luis Fernando Duque, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Carlos Fernando Galán Pachón, José David Name Cardozo, Hernán Francisco Andrade Serrano, y los Representantes a la Cámara Rafael Romero y Wilson Córdoba Mena junto con la Ministra de Transporte, doctora Natalia Abello Vives, radicaron ante la Secretaría de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 067 de 2015 Cámara, *por la cual se adiciona al Código Sustantivo del Trabajo con normas especiales para las tripulaciones y se dictan otras disposiciones*.

El proyecto inició su trámite ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron asignados como ponentes para primer debate los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros, Ana Cristina Paz, Wilson Córdoba Mena, Álvaro López Gil, Ana Cristina Paz Cardona, German Bernardo Carlosama López, Guillermina Bravo Montaña y Rafael Eduardo Palau Salazar.

Los ponentes rindieron informe dentro del trámite establecido por la ley, pero lamentablemente no se llegó a consenso, y se rindieron dos ponencias la positiva presentada por los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros, Wilson Córdoba Mena, Ana Cristina Paz y Germán Bernardo Carlosama. La ponencia negativa fue presentada por los Representantes Eduardo Palau Salazar y Guillermina Bravo Montaña.

El pasado 31 de mayo, se puso a consideración en la Comisión Séptima de la Cámara, el proyecto de ley en estudio, siendo aprobada la ponencia mayoritaria por la mayoría de los asistentes a la comisión. Dentro de la misma sesión se acuerda realizar una audiencia pública con el fin de recoger las distintas opiniones y así incorporar dichas observaciones al texto del articulado propuesto para segundo debate; lamentablemente la audiencia no se pudo realizar a pesar que se programó en varias oportunidades, como consta en el expediente del proyecto.

II. Objeto y justificación del proyecto

El presente informe de ponencia busca exponer una serie de argumentos y recomendaciones sobre la necesidad de legislar en materia laboral para unos trabajadores especiales, como lo son las tripulaciones aéreas. Esta especialidad, parte de la responsabilidad que tienen estos trabajadores sobre la vida de los usuarios del transporte aéreo en Colombia y por ende el Estado colombiano debe velar por su estricta reglamentación, ya que la seguridad aérea es preventiva y no reactiva.

El Proyecto de ley número 067 de 2015 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 593 de

2015, es una iniciativa de origen parlamentario, el cual contiene un conjunto de normas tendientes a regular el desbalance normativo existente en lo que a jornada laboral para las tripulaciones aéreas se trata. Al mismo tiempo, se establece todo lo concerniente a los tiempos de descanso, tiempo libre y vacaciones de estos trabajadores que se desempeñan como tripulantes de las empresas de transporte aéreo colombianas y establecidas en Colombia, y a los trabajadores que prestan servicios en trabajos aéreos especiales y de instrucción aérea, en el entendido, que sus labores deben garantizar las condiciones de seguridad aérea y el desarrollo comercial del sector, pero también la protección laboral de sus trabajadores y la estabilidad de sus familias.

El progreso y avance innegable de la aviación civil constituye, sin duda, un factor esencial en el desarrollo de las sociedades contemporáneas. Además de la importancia que la industria aeronáutica ha adquirido en las economías nacionales, el transporte aéreo ocupa un lugar central en la movilidad mundial, en la globalización y en la integración de las economías y de las sociedades, lo mismo que los intercambios poblacionales y en la rapidez con que se expande y aplica el conocimiento científico y las culturas sociales.

En nuestro ordenamiento jurídico la regulación legal de las actividades aeronáuticas son caracterizadas como un servicio público esencial, que debe atender las normas expedidas por las autoridades aeronáuticas, las disposiciones pertinentes del Código de Comercio y los tratados, acuerdos, convenios y prácticas internacionales que se adopten en Colombia de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución Política y en la ley. Así lo dispone el artículo 68 de la Ley 336 de 1996, mediante el cual se aporta el Estatuto Nacional del Transporte.¹

Esta normatividad ejecutada mediante los desarrollos reglamentarios propios para cada momento de su evolución y cambio, ha demostrado hasta ahora una notable vitalidad y una gran capacidad de adaptación para dar respuesta a los objetivos y necesidades de la aviación civil y ha permitido, entre otros, el crecimiento del tráfico, la liberalización del transporte y la internacionalización del ámbito de actuación de los operadores aéreos. Los desafíos que la *seguridad aérea* plantea han conducido durante los últimos años, a generar la imperante necesidad de complementar la actual legislación aeronáutica vigente en Colombia para que por vía del poder legislativo se produzcan y aprueben nuevas normas que atiendan las más recientes prescripciones y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y se adopten otras regulaciones producto de juiciosos estudios de derecho aeronáutico comparado, para que luego, por vía reglamentaria se dicten las disposiciones necesarias para su debida aplicación. A tales criterios y requerimientos innegables responde este proyecto de ley que se ponemos a consideración de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

¹ Ley 336 de 1996. Artículo 68. El modo de transporte aéreo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose exclusivamente por las normas del Código de Comercio... por el manual de reglamentos aeronáuticos... y por los tratados, convenios, acuerdos, prácticas internacionales debidamente adoptados o aplicadas por Colombia.

El reforzamiento de las potestades públicas de intervención sobre el tránsito y el transporte aéreos, con miras a la satisfacción del interés general y al respeto de derechos fundamentales como la vida, la salud y la seguridad social que contiene este proyecto de ley, obedece igualmente a otro tipo de consideraciones.

En primer lugar, constatar que el establecimiento de un mercado progresivamente abierto al desarrollo y el crecimiento empresarial, a la generación de una industria confiable, al fortalecimiento de un turismo cada vez más cualificado, competitivo y sostenible, requiere de compañías aéreas productivas, confiables y seguras, provistas de un fuerte músculo financiero, pero a la vez capaces de enfrentar nuevos desafíos, para generar capital social, de tal modo que se equilibre la natural pretensión económica con la función social que obligatoriamente debe cumplir toda empresa en este nuevo presente y en su contiguo futuro.

En segundo lugar, debe considerarse el grande valor que tienen para las sociedades actuales los derechos de tercera generación que responden a la calificación como derechos colectivos y del ambiente. La Corte Constitucional recuerda al respecto que “...*La Constitución, al definir los derechos colectivos y del ambiente, tiene una especial preocupación en la satisfacción de los derechos de los consumidores. En ese sentido, el artículo 78 C. P. determina que (i) la ley regulará el control de calidad de los bienes ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización; (ii) concurrirá responsabilidad de productores y proveedores de servicios cuando, según lo estipule la ley, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios; y (iii) el Estado está obligado a garantizar la participación de las organizaciones y consumidores de usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen*”².

Una tercera consideración se refiere al mandato constitucional que ha recibido el Estado para asumir la dirección general de la economía, regulándola y vigilándola acción que se extiende necesariamente al servicio público de transporte aéreo por su condición de un mercado económico, por lo que “...*resulta obligatoria una intensa intervención estatal en la aviación civil, en aras de garantizar que mediante esa actividad se logre el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano*”³.

Por lo expuesto y como legisladores y ponentes de esta iniciativa legislativa consideramos de gran importancia e impacto para el país todo el contenido de este proyecto que se presenta a consideración de los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes. Entendemos que es nuestro compromiso y nuestro deber, velar por la seguridad y la vida de los usuarios del transporte aéreo del país y que las particularidades de las relaciones laborales entre empresas de transporte aéreo y tripulaciones resultan fundamentales para la seguridad aérea de los viajeros. Los hechos y la historia reciente al respecto vienen a reforzar este criterio y las disposiciones especiales de orden laboral

que se consignan en el texto normativo puesto a la consideración.

En efecto, al analizar el contenido del Proyecto de ley número 067 de 2015 Cámara, se puede apreciar que en este se hacen presentes un serie de derechos laborales de los tripulantes, trabajadores de empresas aéreas que constituyen vacíos normativos de orden laboral que requieren ser saneados por ser el fundamento y la estructura en donde se apoya la seguridad aérea que obligatoriamente por mandato constitucional debe brindarse de modo continuo a la comunidad colombiana y extranjera que viaja.

Adicionalmente, como voceros de la ciudadanía, creemos que no se puede esperar a que ocurran accidentes fatales o incidentes aéreos a causa de errores humanos que se pueden prever, mitigar y controlar, a través de cambios en las regulaciones laborales del país. Debemos actuar con prospectiva, anticipándonos a los hechos, puesto la globalización de los mercados y la práctica de nuevas economías, ha hecho del transporte aéreo el medio más accesible y socorrido por movilizar hoy en día mayor cantidad de viajeros en el mundo.

III. Contenido del proyecto

La regulación sobre las normas especiales de orden laboral para tripulaciones de vuelo, constituye el centro de la propuesta legislativa que se presenta al Congreso de la República.

Se debe buscar una regulación debida no sólo para la jornada de trabajo, sino para la integralidad de la relación laboral, el descanso, el tiempo libre, los cambios de husos horarios, los tiempos de vuelo y los de jornada en tierra, la particular protección de las tripulantes de vuelo en su época de maternidad y lactancia, el riesgo derivado de los trabajos aéreos especiales y en particular la fatiga a que necesariamente se expone los trabajadores tripulantes, todo ello teniendo en cuenta los más avanzados estudios científicos y las conclusiones que se derivan de la realización de juiciosos estudios de derecho comparado particularmente a nivel latinoamericano sin que con ello se vulnere la viabilidad y el justo interés de ganancia y de generación de riqueza de las compañías aéreas y por ende del crecimiento sostenible del sector aéreo colombiano.

Para estos efectos, se propone una adición al Código Sustantivo del Trabajo, Título III –Contrato de trabajo con determinados trabajadores–, mediante la creación de un Capítulo que incluye: objeto y definiciones pertinentes, normas especiales de orden laboral para los tripulantes, normas especiales para la maternidad de las tripulantes, disposiciones particulares para los contratos laborales en trabajos aéreos especiales y otras disposiciones de carácter laboral.

Dicho Título III contiene VI capítulos distribuidos de la siguiente manera: Capítulo I Trabajadores a domicilio; Capítulo II Agentes colocadores de Pólizas de Seguros; Capítulo III Representantes, Agentes Viajeros y Agentes Vendedores; Capítulo IV Trabajadores de Notarías Públicas y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados; Capítulo V Profesores de Establecimientos Particulares de Enseñanza y el Capítulo VI Choferes de servicio familiar.

La regulación laboral de los trabajadores que se desempeñan dentro del sector aéreo como tripulantes de vuelo de empresas comerciales de transporte aéreo regular y no regular de pasajeros, carga, correo y trabajos

² Sentencia T-987-2012. Corte Constitucional. Página 42. En Línea. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-987-12.htm>

³ Ibíd. Página 27.

aéreos especiales a través de un contrato especial de trabajo, tienen el derecho para que se les establezcan las reglas particulares para su ocupación que resulta ser de carácter especial y que deben incorporarse en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que les dejen de ser aplicables todas aquellas normas sobre derechos individuales que no generan diferencia entre los trabajadores como un todo tal como lo consagra el resto del Código.

IV. Marco Constitucional y Legal

El Proyecto de ley número 067 de 2015 Cámara que presentamos a consideración de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes tiene su fundamento constitucional en varias de las disposiciones de Carta Política de Colombia de 1991 que enseguida buscamos precisar tal como puede apreciarse en los “*pie de página*” numerados entre el 11 y el 27 de esta ponencia.

El Preámbulo del Constitución Política “*como norma de normas*” que debe ser acatada⁴, consagra la decisión del pueblo de Colombia, como comunidad en la que exclusivamente reside la soberanía y el poder⁵, para asegurar a sus integrantes la vida como derecho inalienable de la persona⁶, el trabajo, la justicia y la igualdad, dentro de un marco democrático y participativo, garantizador de un orden político y social justos⁷.

Revisada la totalidad de su articulado, entendemos que su gran objetivo es precisamente el atender mediante la norma legislativa aquellos fines del Estado contemplados en el artículo 2° de la Carta: servir a la comunidad colombiana, garantizar sus derechos y la vigencia de un orden justo. Por lo que el mandato que mediante el proyecto de ley se da a las autoridades de la República, es el de proteger a todas las personas en su vida como derecho inviolable⁸, junto con todos los demás derechos, cuya salvaguardia está en manos del Estado y de los particulares que prestan el servicio aéreo⁹. Lo anterior, por disponerse en el artículo 1° de la Constitución Política que Colombia es un Estado

Social de Derecho organizado como República participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana¹⁰.

El contenido normativo que hace parte del proyecto, busca ante todo, la dignidad del trabajo para las tripulaciones aéreas. Estas lo hacen en condiciones especiales que guardan marcada diferencia con la prestación de un servicio laboral corriente, generalmente prestado bien sea a través de un ejercicio intelectual en oficina o dependencia o de un ejercicio físico en fábrica o empresa de producción de bienes materiales y de servicios que implican el empeño de una fuerza material. Esta especialidad debe de gozar de la protección especial del Estado¹¹.

Igualmente el proyecto de ley pretende proteger a la familia y particularmente a los niños e infantes hijos¹² de las tripulaciones que por causa de sus servicios especiales, alcanzan en ocasiones un alto nivel de alejamiento y desarraigo del núcleo familiar. Sus múltiples y prolongadas ausencias de casa necesariamente deben ser morigeradas, tanto por el Estado como por las compañías aéreas contratantes de los servicios de las tripulaciones. No debe dejarse de lado que las compañías aéreas son parte integral de la sociedad. Violentar de cualquier modo esta unidad es repudiado constitucionalmente¹³.

La normativa que se propone, intenta además proteger a la tripulante en su condición de madre gestante para asegurarle, luego de cumplida la licencia de maternidad corriente, una permanencia por lo menos igual a la cercanía que tienen con sus recién nacidos otras madres en época de lactancia. Esto más aún si se trata

la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁴ CPC ARTÍCULO 4°. La Constitución es norma de normas... Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

⁵ CPC ARTÍCULO 3°. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

⁶ CPC ARTÍCULO 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

⁷ CPC PREÁMBULO. El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga...

⁸ CPC ARTÍCULO 11. El derecho a la vida es inviolable...

⁹ CPC ARTÍCULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener

¹⁰ CPC ARTÍCULO 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹¹ CPC ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

¹² CPC ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono... Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

¹³ CPC ARTÍCULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad... El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia... La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables... Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...

de madre cabeza de familia, en tanto ella sola y no la pareja es la responsable por la educación familiar y el bienestar de sus hijos¹⁴.

Igualmente, el proyecto de ley se ocupa del amparo a través de la Seguridad Social Integral como servicio público obligatorio bajo la dirección del Estado. Este sistema dadas las particularidades del trabajo que realizan las tripulaciones, exige la particular participación del empleador, en términos de la protección, pues en el caso de estos trabajadores se ve afectada y puede verse comprometida por factores de riesgo superiores a los de un trabajador promedio: la fatiga y la descompensación del “reloj biológico” son ejemplos y aspectos que ponen, a la vez, en peligro inminente la vida y la salud de los usuarios del servicio aéreo¹⁵.

Todo lo anterior, porque la ley debe regular la calidad del servicio aeronáutico ofrecido y prestado a la gran cantidad de usuarios que tiene y que deben ser protegidos,¹⁶ hasta el punto que se genera responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que sean imputables a la acción u omisión de las autoridades públicas¹⁷.

Compete entonces al Congreso de la República, expedir una ley¹⁸ que adicione el Código Sustantivo del Trabajo y establezca condiciones especiales para este tipo particular de trabajadores, constituido por las tripulaciones de los servicios aéreos comerciales, no comerciales y de trabajos aéreos especiales.

Finalmente, cabe agregar en este análisis de fundamento constitucional para el Proyecto de ley número 067 de 2015 Cámara que resulta del todo conveniente regular la actividad económica y la iniciativa privada haciendo uso de la cual se presta el servicio público de transporte aéreo¹⁹ y otros servicios aéreos especia-

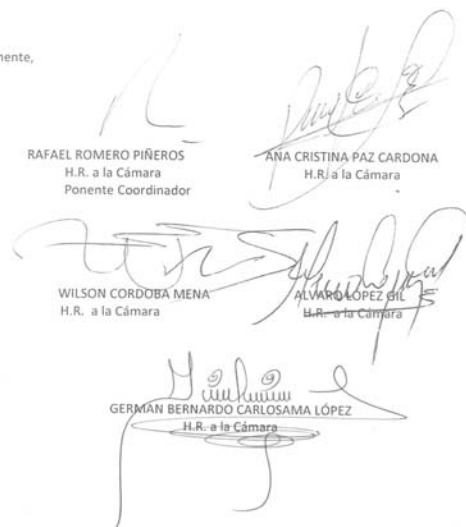
les. Se pretende entonces que las empresas prestadoras cumplan con su función social dentro de los límites del bien común y asuman de modo adecuado sus responsabilidades,²⁰ reconociendo el debido derecho al trabajo, cuya prestación personal exige de unas condiciones especiales para las tripulaciones aéreas, como queda consignado en el articulado que se pone a consideración del Cuerpo Legislativo colombiano.

V. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la ley, proponemos a los honorables Representantes de la Plenaria dar **segundo debate** favorable al Proyecto de ley número 067 de 2015 Cámara, por la cual se adiciona al Código Sustantivo de Trabajo con normas especiales para las tripulaciones y se dictan otras disposiciones. **De acuerdo al texto aprobado en la Comisión Séptima.**

Cordialmente,

Cordialmente,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
H.R. a la Cámara
Ponente Coordinador

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
H.R. a la Cámara

WILSON CORDOBA MENA
H.R. a la Cámara

ALVARO LOPEZ BIL
H.R. a la Cámara

GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
H.R. a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2015 CÁMARA

por la cual se adiciona al Código Sustantivo del Trabajo con normas especiales para las tripulaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un capítulo al Título III del Código Sustantivo del Trabajo que regula el contrato de trabajo con determinados trabajadores. Este capítulo quedará codificado en el Código como Capítulo VII.

Artículo 2°. *Aplicación.* Las normas de la presente sección se aplicarán a todos los trabajadores que ejerzan como tripulantes en empresas colombianas y en empresas establecidas en Colombia.

De igual forma se aplicarán en lo que sea pertinente a las tripulaciones que presten servicios en trabajos aéreos especiales e instrucción aérea.

²⁰ CPC ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común... La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones...

¹⁴ CPC ARTÍCULO 43. (...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado... El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

¹⁵ CPC ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad... Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...

¹⁶ CPC ARTÍCULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios...

¹⁷ CPC ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...

¹⁸ CPC ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...) 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones...

¹⁹ CPC ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios...

Artículo 3°. Definiciones. Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas, para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. **Itinerario de Trabajo.** Es el instrumento de planificación de las jornadas en turnos de trabajo de los tripulantes de vuelo durante un mes calendario. El itinerario debe definir el tiempo programado que en ningún caso debe exceder ni los límites de tiempo de vuelo ni en su sumatoria el tiempo de la jornada de trabajo. En los casos de vuelos no publicados en los itinerarios, se considera como tiempo programado para estos, el previsto en el respectivo plan de vuelo más de veinte (20) minutos.

2. **Jornada de Trabajo.** Es todo el tiempo del tripulante a disposición de la empresa en actividades directamente relacionadas con la operación o cualquiera exigida por esta, bien sea en vuelo o en tierra, en calidad de efectivo, de reserva o como disponible. Hacen parte de la jornada de trabajo, la jornada de trabajo en vuelo y la jornada de trabajo en tierra. Esta prestación origina un descanso obligatorio para el tripulante antes de iniciar una nueva jornada de trabajo.

2.1. **Jornada de Trabajo en Vuelo.** Es el tiempo diario dedicado por la tripulación a la preparación, a la prestación de servicios para el vuelo y a su finalización operativa y administrativa, bien sea para operaciones de itinerario o para vuelos de prueba, así como para las pruebas de mantenimiento en vuelo.

2.2. **Jornada de Trabajo en Tierra.** Es el tiempo de un tripulante cuando desempeña funciones relativas a la realización de un vuelo, reserva de vuelo, escuela de operaciones, entrenador, simulador de vuelo, entrenamiento de vuelo e instrucción de escuela de tierra, mantenimiento, inspección de aeronaves, pruebas y todas las demás actividades y tareas realizadas a disponibilidad de la empresa. Igualmente constituyen parte de la jornada de trabajo en tierra las prácticas periódicas de evacuación en tierra y en agua, y los cursos y tareas presenciales o virtuales que programe la autoridad aeronáutica y/o el empleador.

3. **Tiempo de Descanso.** Es el tiempo necesario después de una jornada de trabajo para recuperarse de la fatiga producida de la actividad laboral, precaver la Seguridad Aérea y prevenir condiciones de fatiga acumulativa. Durante el tiempo de descanso los tripulantes estarán libres de toda subordinación y el empleador se abstendrá de interrumpirlo. El tiempo de descanso se regulará según la duración de la jornada de trabajo.

4. **Tiempo de Vuelo.** Es el tiempo dentro de la Jornada de Trabajo en Vuelo que transcurre desde el momento en que la aeronave cierra sus puertas con el propósito de despegar, hasta que se detiene el sistema propulsor y la puerta principal de la aeronave haya sido abierta.

En el caso de tripulantes de helicópteros el tiempo de vuelo termina en el momento en que se detienen completamente la planta motriz y los rotores al finalizar el vuelo.

En caso de aterrizaje forzoso se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

5. **Sector.** Es la porción de una asignación de vuelo, comprendida entre un despegue y el siguiente aterrizaje.

6. **Tiempo Libre.** Es el período que tiene el tripulante libre de toda subordinación.

7. **Tripulación.** Es todo el personal de vuelo a bordo de la aeronave, especializado, contratado directamente por la empresa a la que presta sus servicios, y que posee la respectiva licencia de la autoridad aeronáutica colombiana, a quien se le asignan obligaciones para la operación segura de la aeronave.

7.1. **Tripulación de Vuelo.** Es el grupo integrado por los tripulantes de cabina de mando y los tripulantes de cabina de pasajeros.

7.1.1. **Tripulación de Cabina de Mando.** Es la tripulación que presta servicios esenciales para la operación de la aeronave, durante el vuelo, esto es, los pilotos, copilotos, instructores, navegantes, ingenieros de vuelo y radio-operadores.

7.1.2. **Tripulación de Cabina de Pasajeros.** Es la integrada por aquellos miembros de la tripulación que prestan servicios esenciales para la seguridad de la comunidad viajante. De ella hacen parte los auxiliares de servicios a bordo.

7.2. **Tripulación Mínima.** Es la determinada por el certificado tipo de la aeronave y que consta en los manuales de operaciones aprobados por la autoridad aeronáutica.

7.3. **Tripulación Sencilla.** Es aquella que de acuerdo con el certificado tipo de la aeronave está integrada como mínimo por un piloto y un copiloto, y cuando se requiera, un ingeniero de vuelo y un navegante.

7.4. **Tripulación Múltiple de Relevé.** Es el número adicional de tripulantes que deben estar a bordo cuando la establecida no sea suficiente para llegar al destino en los vuelos continentales e intercontinentales, con el fin de permitir relevos durante el vuelo y asegurar que ningún tripulante exceda la jornada de trabajo de vuelo, ni el máximo tiempo de vuelo.

7.5. **Tripulante Adicional.** Es el tripulante que por disposición de la empresa se traslada en una aeronave de la misma o de otra empresa, de una localidad a otra, en cumplimiento de su jornada de trabajo, con el fin de prestar posteriormente servicios como tripulante efectivo, o para regresar a su base o para desempeñar una asignación de la escuela de operaciones, escuela de tierra, entrenamiento en simulador de vuelo o entrenamiento de vuelo.

7.6. **Otros Tripulantes.** Son todos aquellos trabajadores que para un determinado vuelo se requieran en condición de tripulante observador, técnico de mantenimiento o despachador a bordo de la aeronave y demás personal que cumpla labores o funciones durante el desarrollo del vuelo.

8. **Tripulante Aclimatado.** Es aquel cuyo estado fisiológico y psicológico se encuentra adaptado a las condiciones locales en lo que concierne a la diferencia entre la hora local de la ciudad donde finaliza su jornada y la hora local donde inicia su jornada, en el marco de unos requerimientos previamente establecidos.

9. **Trabajos Aéreos Especiales.** Son aquellas actividades aéreas prestadas en aviones y helicópteros debidamente acondicionados. Hacen parte de esta categoría las siguientes: aviación agrícola, aerofotografía, aerofotogrametría, geología, geofísica, búsqueda y rescate, ambulancia aérea, construcción, magnetometría, sísmi-

ca terrestre y marítima, apoyo a operaciones sismográficas terrestres y marítimas, trabajos con carga externa con eslinga larga y corta, redes eléctricas, publicidad aérea y las demás que definan las normas técnicas expeditas por la autoridad competente.

Normas especiales de orden laboral para los Tripulantes

Artículo 4°. Jornada de Trabajo. La duración de la jornada máxima legal ordinaria de trabajo de los tripulantes es de ocho (8) horas diarias; las horas adicionales se consideran horas extras. El tiempo que utilice el tripulante por cualquier medio de transporte a un lugar de trabajo diferente al de su residencia, dispuesto por la empresa contratante, se computará como jornada de trabajo. La autoridad aeronáutica, por razones de Seguridad Aérea, podrá establecer una jornada menor.

Ningún tripulante puede tener más de una jornada en vuelo en el mismo día calendario, ni el tiempo de vuelo puede exceder de ocho (8) horas continuas o discontinuas en cumplimiento de sus obligaciones para la operación de la aeronave dentro de la jornada de trabajo. El comandante de la aeronave distribuirá los períodos de descansos y asignará las estaciones auxiliares o *Jump Seats*.

La sumatoria de la jornada de trabajo en vuelo y en tierra está limitada por los siguientes máximos:

1. La jornada de trabajo máxima semanal de las tripulaciones es de cincuenta (50) horas.
2. La jornada de trabajo máxima quincenal de las tripulaciones es de cien (100) horas.
3. La jornada de trabajo máxima mensual de < /span>las tripulaciones es de ciento sesenta (160) horas.
4. La jornada de trabajo máxima anual de las tripulaciones es de mil setecientos sesenta (1.760) horas.

Parágrafo 1°. El parágrafo del artículo 161 de este Código se cumplirá estrictamente en el caso de la jornada de trabajo de las tripulaciones.

Parágrafo 2°. Cuando un trabajador se encuentre en cualquiera de las condiciones de tripulante definidas en el artículo tercero de esta ley, se entiende que está prestando personalmente el servicio dentro de su jornada de trabajo.

Parágrafo 3°. Cuando por disposición del empleador o por eventualidades de orden aeronáutico u operativo, el tripulante deba trasladarse de un lugar a otro con el fin de cumplir con sus funciones, este tiempo se cuenta como parte de la jornada de trabajo.

Artículo 5°. Cómputo del tiempo. Cuando se haga referencia a la jornada de trabajo de los tripulantes, el día, la semana, la quincena, el mes y el año se contabilizan de acuerdo con el calendario. El trimestre se refiere a noventa (90) días consecutivos. Para la medida del tiempo se empleará la hora local colombiana.

Artículo 6°. Jornadas de Trabajo Continuas. El tripulante de avión realizará máximo cinco (5) jornadas de trabajo en cinco (5) días consecutivos, tras lo cual debe descansar un (1) día calendario o iniciar un periodo de tiempo libre.

El máximo de vuelos consecutivos es de tres (3) cuando la jornada de trabajo se inicia antes de las 07:00. El máximo de vuelos consecutivos es de dos (2) cuando la jornada de trabajo se inicia después de las 18:00.

El tripulante de helicóptero realizará máximo quince (15) jornadas de trabajo en asignación continua en quince (15) días ininterrumpidos y continuos, debiendo descansar quince (15) días calendario y continuos.

El tripulante de aviación agrícola de ala fija y/o rotatoria realizará máximo diecinueve (19) jornadas de trabajo en asignación continua en diecinueve (19) días ininterrumpidos y continuos, debiendo descansar once (11) días calendario y continuos.

A un tripulante no se le podrán programar vuelos con intervalos de más de tres (3) horas entre la llegada y la salida de cada uno de ellos. Pasadas las tres (3) horas, quedará relevado de sus funciones e iniciará su tiempo de descanso. Esta disposición no es aplicable en el caso de los tripulantes de empresas de servicios aéreos no regulares y a los tripulantes de helicóptero.

Artículo 7°. Límite Diario a la Jornada de Trabajo en Vuelo y al Tiempo de Vuelo.

1. Las tripulaciones de vuelo que trabajen como tripulación mínima o como tripulación sencilla, atenderán las siguientes relaciones entre Jornada Máxima de Trabajo en Vuelo (JTV) y Tiempo Máximo de Vuelo (TV), teniendo en cuenta los criterios de hora de presentación, sectores definidos en el artículo 3° de estas normas especiales, jornada máxima ordinaria de trabajo y trabajo suplementario u horas extras definidas por los siguientes parámetros:

1.1. Para el horario de 6:00 a 6:59 que cubra entre 1 y 4 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV. Si el cubrimiento es entre 5 a 7 sectores, se establecerá un máximo de 9 horas JTV y un máximo de 8 horas TV.

1.2. Para el horario de 7:00 a 8:59 que cubra entre 1 y 6 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV. Si el cubrimiento es de 7 sectores se establecerá un máximo de 9 horas JTV y un máximo 8 horas TV.

1.3. Para el horario de 9:00 a 10:59 que cubra entre 1 y 7 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV.

1.4. Para el horario de 11:00 a 13:59 que cubra entre 1 y 7 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV.

1.5. Para el horario de 14:00 a 14:59 que cubra entre 1 y 6 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV. Si el cubrimiento es de 7 sectores se establecerá un máximo de 9 horas JTV y un máximo 8 horas TV.

1.6. Para el horario de 15:00 a 15:59 que cubra entre 1 y 5 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV. Si el cubrimiento es de 6 a 7 sectores se establecerá un máximo de 9 horas JTV y máximo 8 horas TV.

1.7. Para el horario de 16:00 a 22:59 que cubra entre 1 y 2 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV. Si el cubrimiento es entre 3 y 5 sectores se establecerá un máximo de 9 horas JTV y un máximo 8 horas TV. Si lo es entre 6 y 7 sectores se establecerá un máximo de 8 horas JTV y un máximo de 7 horas de TV.

1.8. Las tripulaciones de empresas de aviación regular tanto de pasajeros como de carga atenderán un máximo de cinco (5) sectores por jornada de trabajo en

vuelo, con un tiempo entre uno y otro sector de cuarenta y cinco (45) minutos sin cambio de avión y de una (1) hora cuando haya cambio de avión, limitándose este a un máximo de dos (2) cambios en una jornada laboral. En cualquier caso, el tiempo mínimo que tendrá la tripulación para preparar su avión será de treinta y cinco (35) minutos contados a partir del momento en que esta ingresa a la aeronave.

El reglamento que determine las tablas técnicas pertinentes atenderá los parámetros definidos en este artículo, al igual que los criterios que al respecto establezcan (OACI, y disposiciones de otros países al respecto).

2. Las tripulaciones de vuelo de aviones operados con un (1) piloto y de helicóptero operados con uno (1) o con dos (2) pilotos, atenderán las siguientes relaciones entre Jornada Máxima de Trabajo en Vuelo (JTV) y Tiempo Máximo de Vuelo (TV), teniendo en cuenta los criterios de hora de presentación tales como: diurno (6:00 a. m. a 17:59) y nocturno (18:00 a 5:59 a. m.) equipos, jornada máxima ordinaria de trabajo y trabajo suplementario u horas extras definidas por los siguientes parámetros:

2.1. Operación de un avión con un (1) piloto se someterá a los siguientes tiempos máximos: a) un máximo de 9 horas JTV diurno y un máximo de 7 horas TV diurno o, b) un máximo de 8 horas JTV nocturno y un máximo 6 horas TV nocturno o, c) un máximo de 8.5 horas JTV mixto diurno-nocturno y un máximo 6.5 horas TV mixto diurno-nocturno.

2.2. Para el horario de 6:00 a 6:59 que cubra entre 1 y 4 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV. Si el cubrimiento es entre 5 a 7 sectores, se establecerá un máximo de 9 horas JTV y un máximo de 8 horas TV.

2.3. Helicóptero operado con un (1) piloto: a) máximo de 9 horas JTV diurno y máximo de 6 horas TV diurno; b) máximo de 8 horas JTV nocturno y máximo 5 horas TV nocturno; c) Un máximo de 8.5 horas JTV mixto diurno-nocturno y máximo de 5.5 horas TV mixto diurno-nocturno.

2.4. Helicóptero operado con dos (2) pilotos: a) máximo de 10 horas JTV diurno y máximo 8 horas TV diurno; b) Máximo de 8 horas JTV nocturno y máximo 7 horas TV nocturno; c) máximo de 9 horas JTV mixto diurno-nocturno y máximo de 7.5 horas TV mixto diurno-nocturno

Parágrafo 2°. No obstante lo dispuesto de modo general en este artículo, excepcionalmente, en caso de actividades de búsqueda, rescate y salvamento o con el fin de proporcionar socorro con ocasión de calamidad pública, el tiempo de vuelo podrá ampliar la jornada de trabajo cumplida en vuelo a criterio del Comandante de la aeronave.

Parágrafo 3°. En la jornada para un vuelo de prueba se aplicarán las siguientes reglas:

1. El vuelo de prueba, podrá disponer hasta un máximo de cuatro (4) horas de la jornada de trabajo y el tiempo de vuelo de los tripulantes.

2. Sí el vuelo de prueba no es superior a dos (2) horas, la tripulación podrá ser programada para vuelo, siempre y cuando no sean sobrepasadas las horas que restan para cumplir la jornada de trabajo y el tiempo de vuelo correspondientes al día calendario.

Artículo 8°. Otros límites al Tiempo de Vuelo. Teniendo en cuenta las características de los equipos de vuelo, se establecen las siguientes limitaciones a los tiempos de vuelo durante las jornadas de trabajo correspondientes a una semana, quincena, mes, trimestre y año:

1. Jet y turbohélices de cuatro (4) motores: será limitado a 30 horas semanales, 45 horas quincenales, 90 horas mensuales, 230 horas trimestrales y 900 horas anuales.

2. Helicóptero operado con un (1) piloto: será limitado a 30 horas semanales, 45 horas quincenales, 75 horas mensuales, 230 horas trimestrales y 800 horas anuales.

3. Helicóptero operado con dos (2) pilotos: será limitado a 30 horas semanales, 45 horas quincenales, 75 horas mensuales, 230 horas trimestrales y 800 horas anuales.

4. Monomotores operados con un (1) piloto: será limitado a 30 horas semanales, 45 horas quincenales, 85 horas mensuales, 230 horas trimestrales y 800 horas anuales.

5. Otras aeronaves: será limitado a 30 horas semanales, 45 horas quincenales, 90 horas mensuales, 230 horas trimestrales y 900 horas anuales.

Artículo 9°. Jornada de Trabajo en Tierra como Reserva de Vuelo. Las tripulaciones de vuelo están obligadas a encontrarse en calidad de reserva para cumplir una jornada de trabajo en vuelo, con el fin de reemplazar a otro miembro de la tripulación ya designado o en otros casos que la operación lo requiera. El tiempo en condición de reserva está limitado a un máximo de ocho (8) horas, y la empresa deberá notificar al tripulante sobre su designación, al menos con 45 minutos de anticipación a la hora en que este sea requerido en el aeropuerto.

La jornada de trabajo como reserva de vuelo se prestará en el lugar de residencia del tripulante o en el aeropuerto de la base de residencia, en cuyo caso, el empleador está obligado a contar con instalaciones apropiadas y con facilidades para el reposo horizontal de las tripulaciones que cumplen la jornada de trabajo como reserva de vuelo.

El empleador podrá programar a cada tripulante hasta siete (7) jornadas de trabajo en tierra como reserva de vuelo en un mes calendario.

Parágrafo. El empleador se abstendrá de asignar a un tripulante una jornada de trabajo como reserva de vuelo que resulte consecutiva con otra en tierra, a programársela dentro de su tiempo de descanso y a asignarlo en calidad de reserva después de realizar un vuelo.

Artículo 10. Itinerario de Trabajo. El empleador está obligado a enviar mensualmente a los tripulantes y a la autoridad aeronáutica el itinerario, mínimo cinco (5) días hábiles antes de iniciar su ejecución. Dicho itinerario entrará en vigencia el primer día del mes programado. Este debe discriminar las horas de trabajo en tierra y en vuelo, e incluir el tiempo programado. Una vez fijado, la variación de este itinerario solo podrá ocurrir si hay consentimiento y aceptación expresa del tripulante.

Artículo 11. Capacitación y Entrenamiento. Es obligación del empleador asumir los costos que se generen por causa y con ocasión del entrenamiento que exija la autoridad aeronáutica para el tripulante. Estos gastos deberán ser asumidos por el empleador, tanto para la formación específica que se brinde en la etapa de selección, como durante toda la vinculación laboral del tripulante. En ningún caso el empleador puede imputarle dicho costo al tripulante.

El empleador está obligado a planificar, dentro de los itinerarios de trabajo mensuales, los tiempos necesarios para que cada tripulante cumpla con los requerimientos de capacitación y entrenamiento periódico presencial o virtual que le permitan mantener su licencia de vuelo vigente.

Artículo 12. Jornada de Trabajo en la Instrucción Aérea. La duración de la jornada de trabajo de los instructores de vuelo será de ocho (8) horas diarias, las horas adicionales se consideran horas extras. Cuando el instructor de vuelo cumpla una jornada en tierra para capacitación y entrenamiento de tripulantes, destinará siete (7) horas de su jornada de trabajo al cumplimiento de estas funciones formativas, a través de una de las siguientes opciones:

1. Un máximo de cuatro (4) horas para servicios de instrucción en simulador, entrenador y equipos semejantes, más tres (3) horas de instrucción en escuela de tierra.

2. Un máximo de cinco (5) horas de vuelo cuando se trate de servicios de instrucción de maniobras en vuelo, cumpliéndose las demás en instrucción en tierra hasta completar las siete (7) horas de funciones formativas.

3. Un máximo de seis (6) horas para instrucción de navegación en crucero y las demás cumplidas en tierra hasta completar las siete (7) horas de funciones formativas.

4. Un máximo de dos (2) horas de vuelo para instrucción de vuelo nocturno y las demás cumplidas en tierra hasta completar las siete (7) horas de funciones formativas.

Artículo 13. Tiempo de Descanso. El tiempo de descanso de las tripulaciones de avión se cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo seis (6) de este capítulo; durante el mismo, el tripulante no podrá asumir ninguna asignación en tierra o en vuelo. El tiempo de descanso es de catorce (14) horas o el doble de las horas voladas, lo que sea mayor, más una (1) hora por cada huso horario cruzado hacia el destino.

Parágrafo 1º. El tiempo efectivo de descanso resulta de descontar dos (2) horas de las horas de descanso dispuestas en este artículo. Durante el tiempo efectivo de descanso, el tripulante estará en su residencia habitual u hospedado. El hospedaje se inicia desde el momento de chequeo en el hotel y termina con la salida del mismo al culminar el tiempo de descanso. Este tiempo deberá garantizarse, de tal modo que no podrá ser objeto de interrupción alguna por parte del empleador.

Parágrafo 2º. Para los tripulantes de helicópteros, el descanso es de doce (12) horas, contadas a partir de la terminación de su jornada de trabajo, según lo dispone el inciso segundo del artículo **sexto (6º)** de este capítulo.

Artículo 14. Tiempo de Alimentación. Dentro de cada jornada en vuelo el empleador debe garantizar que los tripulantes dispongan de al menos sesenta (60) minutos en tierra para la respectiva alimentación. El empleador programará este tiempo en los itinerarios correspondientes. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 167 de este Código.

Artículo 15. Días libres. Todo tripulante de avión tendrá derecho a once (11) días calendario cada mes distribuidos en el itinerario y en cada quincena del mismo mes, en períodos mínimos de dos (2) días consecutivos. Estos días serán libres de toda subordinación y se disfrutarán en su base de residencia. La variación de estos períodos solo se puede llevar a cabo con el consentimiento expreso del tripulante. En caso de disfrute de vacaciones, estos días libres serán proporcionales al número de días faltantes para cumplir el mes calendario. Las incapacidades médicas certificadas no se computarán como días libres.

Los días libres de los tripulantes de helicóptero se regirán por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo sexto (6º) de este capítulo.

Artículo 16. Vacaciones. Todo tripulante tendrá derecho a treinta (30) días consecutivos de vacaciones al culminar un (1) año de prestación del servicio, durante los primeros cinco (5) años de su vinculación laboral. Debe hacer uso de las vacaciones al culminar cada vigencia anual de trabajo, por no ser acumulables, ni poder ser reconocidas en dinero.

A partir del sexto (6º) año de su vinculación laboral con el mismo empleador, todo tripulante tendrá un (1) día adicional por cada año, hasta acumular un máximo de cuarenta y cinco (45) días consecutivos.

Para su disfrute, el tripulante deberá ser notificado como mínimo con treinta (30) días calendario de antelación al vencimiento del año de trabajo. Si el tripulante suma dieciocho (18) meses sin salir a vacaciones, quedará de inmediato en tierra, libre de toda función, devengando cien por ciento (100%) de su salario, mientras se surte el proceso que ordena el disfrute de vacaciones.

Los días de descanso contemplados en el artículo inmediatamente anterior de este capítulo y las horas de trabajo en tierra como reserva estipuladas en el artículo 7º del mismo, en ningún caso podrán imputarse a las vacaciones anuales ni aún con consentimiento del tripulante.

La programación de las vacaciones de los tripulantes debe ser enviada por el empleador a la autoridad aeronáutica, semestralmente.

Artículo 17. Reglas Especiales para el Descanso Remunerado en la Época de Preparto y de Posparto. Sin detrimento de las condiciones y beneficios superiores pactadas al amparo del derecho colectivo del trabajo, para que se preste un seguro y eficiente servicio, se garantice el adecuado estado físico y psicológico de las tripulantes de vuelo, se proteja el desarrollo y el bienestar del feto, así como la posterior atención del neonato, se establecen las siguientes reglas, aplicables en la época de preparto y de posparto:

1. De conformidad con los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 236 de este Código, inmediatamente notifique al empleador su estado de embarazo, a toda tripulante se le deberán asignar solamente las

siguientes funciones de jornada de trabajo en tierra, dispuestas en el numeral 2.2 del artículo 3° de estas normas especiales: escuela de operaciones, entrenador, simulador de vuelo, entrenamiento de vuelo e instrucción de escuela de tierra. Si de la asignación de alguna de las anteriores funciones se desprende la práctica de un examen o evaluación estos no se llevarán a cabo si no luego de reintegrarse la tripulante a su jornada de trabajo en vuelo.

2. Toda tripulante en estado de parto tendrán derecho a una licencia previa remunerada de cuatro (4) **semanas** antes del parto.

3. Toda tripulante en estado de embarazo tiene derecho a una licencia posnatal remunerada de **veinticuatro (24) semanas**.

4. En caso madres tripulantes de niños prematuros y parto múltiple, la licencia posparto se extenderá a partir de las **veinticuatro (24) semanas**, de conformidad con lo dispuesto el numeral 5 del artículo 236 de este Código.

En caso de aborto, parto prematuro o a tiempo no viable, la tripulante tendrá derecho a una licencia de cuatro (4) a seis (6) semanas.

5. En todos los casos contemplados en las reglas anteriores, la asignación salarial que devengará la tripulante será la equivalente al promedio de lo recibido por todo concepto durante los tres (3) últimos meses anteriores a la notificación del estado de embarazo.

6. En lo no dispuesto en modo especial en este artículo se aplicarán las reglas generales de los artículos 236 y 237 de este Código.

Artículo 18. Lactancia. El patrono está en la obligación de asignar a la tripulante una jornada de trabajo única diurna de 7 horas continuas, que permita amamantar al infante durante los primeros seis (6) meses de edad. La asignación salarial que devengará la tripulante será la equivalente al promedio de lo recibido por todo concepto durante los tres (3) últimos meses anteriores a la notificación del estado de embarazo.

En todo lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 238 de este Código.

Artículo 19. Jornada de Trabajo. Además de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 4° de este Capítulo, en la jornada de trabajo de los tripulantes de trabajos aéreos especiales se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

1. Los despegues y aterrizajes, o enganches y desenganches de carga externa, no podrán exceder de veinticinco (25) en dos (2) horas. Cuando los aterrizajes y despegues, o enganches y desenganches de carga externa excedan de quince (15) por hora, el tripulante deberá descansar durante al menos treinta (30) minutos cada dos (2) horas.

2. Las aspersiones no podrán exceder de veinticinco (25) pasadas en una (1) hora, el tripulante deberá descansar durante al menos quince (15) minutos cada (1) hora.

3. El tiempo de vuelo máximo diario con carga externa, eslinga corta y eslinga larga, sísmica, apoyo a sísmica, sismográfica, geofísica, magnetometría, sísmica 3D y aviación agrícola de ala fija y/o rotatoria, se limitará a cinco (5) horas diarias para tripulaciones

con un (1) piloto y a seis (6) horas de vuelo con dos (2) pilotos.

4. El tiempo de vuelo máximo quincenal de las tripulaciones es de cuarenta y cinco (45) horas.

5. El tiempo de vuelo máximo mensual de las tripulaciones es de sesenta y cinco (65) horas.

6. El tiempo de vuelo máximo trimestral de las tripulaciones es de ciento noventa (190) horas.

7. El tiempo de vuelo máximo anual de las tripulaciones es de seiscientos noventa (690) horas.

OTRAS DISPOSICIONES

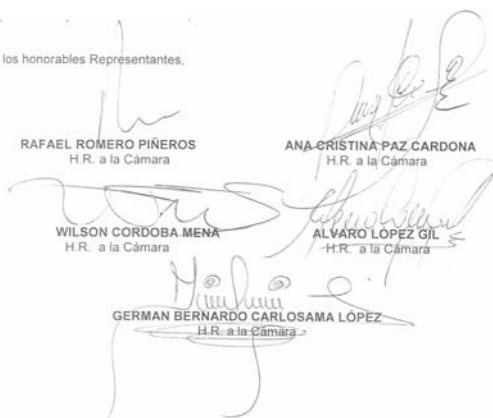
Artículo 20. Limitación al alcance del Contrato de Trabajo. Sin perjuicio en el artículo 1804 del Código de Comercio o norma que al futuro la sustituya o modifique el cumplimiento de funciones de tripulante de vuelo derivado del contrato de trabajo celebrado, no constituye prestaciones propias de cargos de dirección, confianza o manejo.

Artículo 21. Control de la Exposición a la Radiación Ionizante. Cada operador aéreo está obligado a medir los niveles de exposición ocupacional de los tripulantes a la radiación ionizante y a llevar el respectivo registro individual.

Artículo 22. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

De los honorables Representantes,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
H.R. a la Cámara

ANA-CRISTINA PAZ CARDONA
H.R. a la Cámara

WILSON CORDOBA MENA
H.R. a la Cámara

ALVARO LOPEZ GIL
H.R. a la Cámara

GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
H.R. a la Cámara

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2015 CÁMARA

por la cual se adiciona al Código Sustantivo del Trabajo con normas especiales para las tripulaciones y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la sesión del día 31 de mayo de 2016 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 33).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un capítulo al Título III del Código Sustantivo del Trabajo que regula el contrato de trabajo con determinados trabajadores. Este capítulo quedará codificado en el Código como Capítulo VII.

Artículo 2°. *Aplicación.* Las normas de la presente sección se aplicarán a todos los trabajadores que ejer-

zan como tripulantes en empresas colombianas y en empresas establecidas en Colombia.

De igual forma se aplicarán en lo que sea pertinente a las tripulaciones que presten servicios en trabajos aéreos especiales e instrucción aérea.

Artículo 3°. Definiciones. Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas, para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. **Itinerario de Trabajo.** Es el instrumento de planificación de las jornadas en turnos de trabajo de los tripulantes de vuelo durante un mes calendario. El itinerario debe definir el tiempo programado que en ningún caso debe exceder ni los límites de tiempo de vuelo ni en su sumatoria el tiempo de la jornada de trabajo. En los casos de vuelos no publicados en los itinerarios, se considera como tiempo programado para estos, el previsto en el respectivo plan de vuelo más de veinte (20) minutos.

2. **Jornada de Trabajo.** Es todo el tiempo del tripulante a disposición de la empresa en actividades directamente relacionadas con la operación o cualquiera exigida por esta, bien sea en vuelo o en tierra, en calidad de efectivo, de reserva o como disponible. Hacen parte de la jornada de trabajo, la jornada de trabajo en vuelo y la jornada de trabajo en tierra. Esta prestación origina un descanso obligatorio para el tripulante antes de iniciar una nueva jornada de trabajo.

2.1. **Jornada de Trabajo en Vuelo.** Es el tiempo diario dedicado por la tripulación a la preparación, a la prestación de servicios para el vuelo y a su finalización operativa y administrativa, bien sea para operaciones de itinerario o para vuelos de prueba, así como para las pruebas de mantenimiento en vuelo.

2.2. **Jornada de Trabajo en Tierra.** Es el tiempo de un tripulante cuando desempeña funciones relativas a la realización de un vuelo, reserva de vuelo, escuela de operaciones, entrenador, simulador de vuelo, entrenamiento de vuelo e instrucción de escuela de tierra, mantenimiento, inspección de aeronaves, pruebas y todas las demás actividades y tareas realizadas a disponibilidad de la empresa. Igualmente constituyen parte de la jornada de trabajo en tierra las prácticas periódicas de evacuación en tierra y en agua, y los cursos y tareas presenciales o virtuales que programe la autoridad aeronáutica y/o el empleador.

3. **Tiempo de Descanso.** Es el tiempo necesario después de una jornada de trabajo para recuperarse de la fatiga producida de la actividad laboral, precaver la Seguridad Aérea y prevenir condiciones de fatiga acumulativa. Durante el tiempo de descanso los tripulantes estarán libres de toda subordinación y el empleador se abstendrá de interrumpirlo. El tiempo de descanso se regulará según la duración de la jornada de trabajo.

4. **Tiempo de Vuelo.** Es el tiempo dentro de la Jornada de Trabajo en Vuelo que transcurre desde el momento en que la aeronave cierra sus puertas con el propósito de despegar, hasta que se detiene el sistema propulsor y la puerta principal de la aeronave haya sido abierta.

En el caso de tripulantes de helicópteros el tiempo de vuelo termina en el momento en que se detienen completamente la planta motriz y los rotores al finalizar el vuelo.

En caso de aterrizaje forzoso se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes

se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

5. **Sector.** Es la porción de una asignación de vuelo, comprendida entre un despegue y el siguiente aterrizaje.

6. **Tiempo Libre.** Es el período que tiene el tripulante libre de toda subordinación.

7. **Tripulación.** Es todo el personal de vuelo a bordo de la aeronave, especializado, contratado directamente por la empresa a la que presta sus servicios, y que posea la respectiva licencia de la autoridad aeronáutica colombiana, a quien se le asignan obligaciones para la operación segura de la aeronave.

7.1. **Tripulación de Vuelo.** Es el grupo integrado por los tripulantes de cabina de mando y los tripulantes de cabina de pasajeros.

7.1.1. **Tripulación de Cabina de Mando.** Es la tripulación que presta servicios esenciales para la operación de la aeronave, durante el vuelo, esto es, los pilotos, copilotos, instructores, navegantes, ingenieros de vuelo y radio-operadores.

7.1.2. **Tripulación de Cabina de Pasajeros.** Es la integrada por aquellos miembros de la tripulación que prestan servicios esenciales para la seguridad de la comunidad viajante. De ella hacen parte los auxiliares de servicios a bordo.

7.2. **Tripulación Mínima.** Es la determinada por el certificado tipo de la aeronave y que consta en los manuales de operaciones aprobados por la autoridad aeronáutica.

7.3. **Tripulación Sencilla.** Es aquella que de acuerdo con el certificado tipo de la aeronave está integrada como mínimo por un piloto y un copiloto, y cuando se requiera, un ingeniero de vuelo y un navegante.

7.4. **Tripulación Múltiple de Relevo.** Es el número adicional de tripulantes que deben estar a bordo cuando la establecida no sea suficiente para llegar al destino en los vuelos continentales e intercontinentales, con el fin de permitir relevos durante el vuelo y asegurar que ningún tripulante exceda la jornada de trabajo de vuelo, ni el máximo tiempo de vuelo.

7.5. **Tripulante Adicional.** Es el tripulante que por disposición de la empresa se traslada en una aeronave de la misma o de otra empresa, de una localidad a otra, en cumplimiento de su jornada de trabajo, con el fin de prestar posteriormente servicios como tripulante efectivo, o para regresar a su base o para desempeñar una asignación de la escuela de operaciones, escuela de tierra, entrenamiento en simulador de vuelo o entrenamiento de vuelo.

7.6. **Otros Tripulantes.** Son todos aquellos trabajadores que para un determinado vuelo se requieran en condición de tripulante observador, técnico de mantenimiento o despachador a bordo de la aeronave y demás personal que cumpla labores o funciones durante el desarrollo del vuelo.

8. **Tripulante Aclimatado.** Es aquel cuyo estado fisiológico y psicológico se encuentra adaptado a las condiciones locales en lo que concierne a la diferencia entre la hora local de la ciudad donde finaliza su jornada y la hora local donde inicia su jornada, en el marco de unos requerimientos previamente establecidos.

9. **Trabajos Aéreos Especiales.** Son aquellas actividades aéreas prestadas en aviones y helicópteros debidamente acondicionados. Hacen parte de esta categoría las siguientes: aviación agrícola, aerofotografía, aerofotogrametría, geología, geofísica, búsqueda y rescate, ambulancia aérea, construcción, magnetometría, sísmica terrestre y marítima, apoyo a operaciones sismográficas terrestres y marítimas, trabajos con carga externa con eslinga larga y corta, redes eléctricas, publicidad aérea y las demás que definan las normas técnicas expedidas por la autoridad competente.

Normas especiales de orden laboral para los Tripulantes

Artículo 4°. Jornada de Trabajo. La duración de la jornada máxima legal ordinaria de trabajo de los tripulantes es de ocho (8) horas diarias; las horas adicionales se consideran horas extras. El tiempo que utilice el tripulante por cualquier medio de transporte a un lugar de trabajo diferente al de su residencia, dispuesto por la empresa contratante, se computará como jornada de trabajo. La autoridad aeronáutica, por razones de Seguridad Aérea, podrá establecer una jornada menor.

Ningún tripulante puede tener más de una jornada en vuelo en el mismo día calendario, ni el tiempo de vuelo puede exceder de ocho (8) horas continuas o discontinuas en cumplimiento de sus obligaciones para la operación de la aeronave dentro de la jornada de trabajo. El comandante de la aeronave distribuirá los períodos de descansos y asignará las estaciones auxiliares o *Jump Seats*.

La sumatoria de la jornada de trabajo en vuelo y en tierra está limitada por los siguientes máximos:

1. La jornada de trabajo máxima semanal de las tripulaciones es de cincuenta (50) horas.
2. La jornada de trabajo máxima quincenal de las tripulaciones es de cien (100) horas.
3. La jornada de trabajo máxima mensual de < /span>las tripulaciones es de ciento sesenta (160) horas.
4. La jornada de trabajo máxima anual de las tripulaciones es de mil setecientos sesenta (1.760) horas.

Parágrafo 1°. El parágrafo del artículo 161 de este Código se cumplirá estrictamente en el caso de la jornada de trabajo de las tripulaciones.

Parágrafo 2°. Cuando un trabajador se encuentre en cualquiera de las condiciones de tripulante definidas en el artículo tercero de esta ley, se entiende que está prestando personalmente el servicio dentro de su jornada de trabajo.

Parágrafo 3°. Cuando por disposición del empleador o por eventualidades de orden aeronáutico u operativo, el tripulante deba trasladarse de un lugar a otro con el fin de cumplir con sus funciones, este tiempo se cuenta como parte de la jornada de trabajo.

Artículo 5°. Cómputo del tiempo. Cuando se haga referencia a la jornada de trabajo de los tripulantes, el día, la semana, la quincena, el mes y el año se contabilizan de acuerdo con el calendario. El trimestre se refiere a noventa (90) días consecutivos. Para la medida del tiempo se empleará la hora local colombiana.

Artículo 6°. Jornadas de Trabajo Continuas. El tripulante de avión realizará máximo cinco (5) jornadas de trabajo en cinco (5) días consecutivos, tras lo

cual debe descansar un (1) día calendario o iniciar un periodo de tiempo libre.

El máximo de vuelos consecutivos es de tres (3) cuando la jornada de trabajo se inicia antes de las 07:00. El máximo de vuelos consecutivos es de dos (2) cuando la jornada de trabajo se inicia después de las 18:00.

El tripulante de helicóptero realizará máximo quince (15) jornadas de trabajo en asignación continua en quince (15) días ininterrumpidos y continuos, debiendo descansar quince (15) días calendario y continuos.

El tripulante de aviación agrícola de ala fija y/o rotatoria realizará máximo diecinueve (19) jornadas de trabajo en asignación continua en diecinueve (19) días ininterrumpidos y continuos, debiendo descansar once (11) días calendario y continuos.

A un tripulante no se le podrán programar vuelos con intervalos de más de tres (3) horas entre la llegada y la salida de cada uno de ellos. Pasadas las tres (3) horas, quedará relevado de sus funciones e iniciará su tiempo de descanso. Esta disposición no es aplicable en el caso de los tripulantes de empresas de servicios aéreos no regulares y a los tripulantes de helicóptero.

Artículo 7°. Límite Diario a la Jornada de Trabajo en Vuelo y al Tiempo de Vuelo.

1. Las tripulaciones de vuelo que trabajen como tripulación mínima o como tripulación sencilla, atenderán las siguientes relaciones entre Jornada Máxima de Trabajo en Vuelo (JTV) y Tiempo Máximo de Vuelo (TV), teniendo en cuenta los criterios de hora de presentación, sectores definidos en el artículo 3° de estas normas especiales, jornada máxima ordinaria de trabajo y trabajo suplementario u horas extras definidas por los siguientes parámetros:

1.1. Para el horario de 6:00 a 6:59 que cubra entre 1 y 4 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV. Si el cubrimiento es entre 5 a 7 sectores, se establecerá un máximo de 9 horas JTV y un máximo de 8 horas TV.

1.2. Para el horario de 7:00 a 8:59 que cubra entre 1 y 6 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV. Si el cubrimiento es de 7 sectores se establecerá un máximo de 9 horas JTV y un máximo 8 horas TV.

1.3. Para el horario de 9:00 a 10:59 que cubra entre 1 y 7 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV.

1.4. Para el horario de 11:00 a 13:59 que cubra entre 1 y 7 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV.

1.5. Para el horario de 14:00 a 14:59 que cubra entre 1 y 6 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV. Si el cubrimiento es de 7 sectores se establecerá un máximo de 9 horas JTV y un máximo 8 horas TV.

1.6. Para el horario de 15:00 a 15:59 que cubra entre 1 y 5 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV. Si el cubrimiento es de 6 a 7 sectores se establecerá un máximo de 9 horas JTV y máximo 8 horas TV.

1.7. Para el horario de 16:00 a 22:59 que cubra entre 1 y 2 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV. Si el cubrimiento

es entre 3 y 5 sectores se establecerá un máximo de 9 horas JTV y un máximo 8 horas TV. Si lo es entre 6 y 7 sectores se establecerá un máximo de 8 horas JTV y un máximo de 7 horas de TV.

1.8. Las tripulaciones de empresas de aviación regular tanto de pasajeros como de carga atenderán un máximo de cinco (5) sectores por jornada de trabajo en vuelo, con un tiempo entre uno y otro sector de cuarenta y cinco (45) minutos sin cambio de avión y de una (1) hora cuando haya cambio de avión, limitándose este a un máximo de dos (2) cambios en una jornada laboral. En cualquier caso, el tiempo mínimo que tendrá la tripulación para preparar su avión será de treinta y cinco (35) minutos contados a partir del momento en que esta ingresa a la aeronave.

El reglamento que determine las tablas técnicas pertinentes atenderá los parámetros definidos en este artículo, al igual que los criterios que al respecto establezcan (OACI, y disposiciones de otros países al respecto).

2. Las tripulaciones de vuelo de aviones operados con un (1) piloto y de helicóptero operados con uno (1) o con dos (2) pilotos, atenderán las siguientes relaciones entre Jornada Máxima de Trabajo en Vuelo (JTV) y Tiempo Máximo de Vuelo (TV), teniendo en cuenta los criterios de hora de presentación tales como: diurno (6:00 a. m. a 17:59) y nocturno (18:00 a 5:59 a. m.) equipos, jornada máxima ordinaria de trabajo y trabajo suplementario u horas extras definidas por los siguientes parámetros:

2.1. Operación de un avión con un (1) piloto se someterá a los siguientes tiempos máximos: a) un máximo de 9 horas JTV diurno y un máximo de 7 horas TV diurno o, b) un máximo de 8 horas JTV nocturno y un máximo 6 horas TV nocturno o, c) un máximo de 8.5 horas JTV mixto diurno-nocturno y un máximo 6.5 horas TV mixto diurno-nocturno.

2.2. Para el horario de 6:00 a 6:59 que cubra entre 1 y 4 sectores se establecerá un máximo de 10 horas JTV y un máximo de 8 horas TV. Si el cubrimiento es entre 5 a 7 sectores, se establecerá un máximo de 9 horas JTV y un máximo de 8 horas TV.

2.3. Helicóptero operado con un (1) piloto: a) máximo de 9 horas JTV diurno y máximo de 6 horas TV diurno; b) máximo de 8 horas JTV nocturno y máximo 5 horas TV nocturno; c) Un máximo de 8.5 horas JTV mixto diurno-nocturno y máximo de 5.5 horas TV mixto diurno-nocturno.

2.4. Helicóptero operado con dos (2) pilotos: a) máximo de 10 horas JTV diurno y máximo 8 horas TV diurno; b) Máximo de 8 horas JTV nocturno y máximo 7 horas TV nocturno; c) máximo de 9 horas JTV mixto diurno-nocturno y máximo de 7.5 horas TV mixto diurno-nocturno

Parágrafo 2°. No obstante lo dispuesto de modo general en este artículo, excepcionalmente, en caso de actividades de búsqueda, rescate y salvamento o con el fin de proporcionar socorro con ocasión de calamidad pública, el tiempo de vuelo podrá ampliar la jornada de trabajo cumplida en vuelo a criterio del Comandante de la aeronave.

Parágrafo 3°. En la jornada para un vuelo de prueba se aplicarán las siguientes reglas:

1. El vuelo de prueba, podrá disponer hasta un máximo de cuatro (4) horas de la jornada de trabajo y el tiempo de vuelo de los tripulantes.

2. Sí el vuelo de prueba no es superior a dos (2) horas, la tripulación podrá ser programada para vuelo, siempre y cuando no sean sobrepasadas las horas que restan para cumplir la jornada de trabajo y el tiempo de vuelo correspondientes al día calendario.

Artículo 8°. Otros límites al Tiempo de Vuelo. Teniendo en cuenta las características de los equipos de vuelo, se establecen las siguientes limitaciones a los tiempos de vuelo durante las jornadas de trabajo correspondientes a una semana, quincena, mes, trimestre y año:

1. Jet y turbohélices de cuatro (4) motores: será limitado a 30 horas semanales, 45 horas quincenales, 90 horas mensuales, 230 horas trimestrales y 900 horas anuales.

2. Helicóptero operado con un (1) piloto: será limitado a 30 horas semanales, 45 horas quincenales, 75 horas mensuales, 230 horas trimestrales y 800 horas anuales.

3. Helicóptero operado con dos (2) pilotos: será limitado a 30 horas semanales, 45 horas quincenales, 75 horas mensuales, 230 horas trimestrales y 800 horas anuales.

4. Monomotores operados con un (1) piloto: será limitado a 30 horas semanales, 45 horas quincenales, 85 horas mensuales, 230 horas trimestrales y 800 horas anuales.

5. Otras aeronaves: será limitado a 30 horas semanales, 45 horas quincenales, 90 horas mensuales, 230 horas trimestrales y 900 horas anuales.

Artículo 9°. Jornada de Trabajo en Tierra como Reserva de Vuelo. Las tripulaciones de vuelo están obligadas a encontrarse en calidad de reserva para cumplir una jornada de trabajo en vuelo, con el fin de reemplazar a otro miembro de la tripulación ya designado o en otros casos que la operación lo requiera. El tiempo en condición de reserva está limitado a un máximo de ocho (8) horas, y la empresa deberá notificar al tripulante sobre su designación, al menos con 45 minutos de anticipación a la hora en que este sea requerido en el aeropuerto.

La jornada de trabajo como reserva de vuelo se prestará en el lugar de residencia del tripulante o en el aeropuerto de la base de residencia, en cuyo caso, el empleador está obligado a contar con instalaciones apropiadas y con facilidades para el reposo horizontal de las tripulaciones que cumplen la jornada de trabajo como reserva de vuelo.

El empleador podrá programar a cada tripulante hasta siete (7) jornadas de trabajo en tierra como reserva de vuelo en un mes calendario.

Parágrafo. El empleador se abstendrá de asignar a un tripulante una jornada de trabajo como reserva de vuelo que resulte consecutiva con otra en tierra, a programársela dentro de su tiempo de descanso y a asignarlo en calidad de reserva después de realizar un vuelo.

Artículo 10. Itinerario de Trabajo. El empleador está obligado a enviar mensualmente a los tripulantes y a la autoridad aeronáutica el itinerario, mínimo cinco (5) días hábiles antes de iniciar su ejecución. Dicho itinerario entrará en vigencia el primer día del mes programado. Este debe discriminar las horas de trabajo en tierra y en vuelo, e incluir el tiempo programado.

Una vez fijado, la variación de este itinerario solo podrá ocurrir si hay consentimiento y aceptación expresa del tripulante.

Artículo 11. Capacitación y Entrenamiento. Es obligación del empleador asumir los costos que se generen por causa y con ocasión del entrenamiento que exija la autoridad aeronáutica para el tripulante. Estos gastos deberán ser asumidos por el empleador, tanto para la formación específica que se brinde en la etapa de selección, como durante toda la vinculación laboral del tripulante. En ningún caso el empleador puede imputarle dicho costo al tripulante.

El empleador está obligado a planificar, dentro de los itinerarios de trabajo mensuales, los tiempos necesarios para que cada tripulante cumpla con los requerimientos de capacitación y entrenamiento periódico presencial o virtual que le permitan mantener su licencia de vuelo vigente.

Artículo 12. Jornada de Trabajo en la Instrucción Aérea. La duración de la jornada de trabajo de los instructores de vuelo será de ocho (8) horas diarias, las horas adicionales se consideran horas extras. Cuando el instructor de vuelo cumpla una jornada en tierra para capacitación y entrenamiento de tripulantes, destinará siete (7) horas de su jornada de trabajo al cumplimiento de estas funciones formativas, a través de una de las siguientes opciones:

1. Un máximo de cuatro (4) horas para servicios de instrucción en simulador, entrenador y equipos semejantes, más tres (3) horas de instrucción en escuela de tierra.

2. Un máximo de cinco (5) horas de vuelo cuando se trate de servicios de instrucción de maniobras en vuelo, cumpliéndose las demás en instrucción en tierra hasta completar las siete (7) horas de funciones formativas.

3. Un máximo de seis (6) horas para instrucción de navegación en crucero y las demás cumplidas en tierra hasta completar las siete (7) horas de funciones formativas.

4. Un máximo de dos (2) horas de vuelo para instrucción de vuelo nocturno y las demás cumplidas en tierra hasta completar las siete (7) horas de funciones formativas.

Artículo 13. Tiempo de Descanso. El tiempo de descanso de las tripulaciones de avión se cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo seis (6) de este capítulo; durante el mismo, el tripulante no podrá asumir ninguna asignación en tierra o en vuelo. El tiempo de descanso es de catorce (14) horas o el doble de las horas voladas, lo que sea mayor, más una (1) hora por cada huso horario cruzado hacia el destino.

Parágrafo 1º. El tiempo efectivo de descanso resulta de descontar dos (2) horas de las horas de descanso dispuestas en este artículo. Durante el tiempo efectivo de descanso, el tripulante estará en su residencia habitual u hospedado. El hospedaje se inicia desde el momento de chequeo en el hotel y termina con la salida del mismo al culminar el tiempo de descanso. Este tiempo deberá garantizarse, de tal modo que no podrá ser objeto de interrupción alguna por parte del empleador.

Parágrafo 2º. Para los tripulantes de helicópteros, el descanso es de doce (12) horas, contadas a partir de la terminación de su jornada de trabajo, según lo dispone el inciso segundo del artículo **sexto (6º)** de este capítulo.

Artículo 14. Tiempo de Alimentación. Dentro de cada jornada en vuelo el empleador debe garantizar que los tripulantes dispongan de al menos sesenta (60) minutos en tierra para la respectiva alimentación. El empleador programará este tiempo en los itinerarios correspondientes. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 167 de este Código.

Artículo 15. Días libres. Todo tripulante de avión tendrá derecho a once (11) días calendario cada mes distribuidos en el itinerario y en cada quincena del mismo mes, en períodos mínimos de dos (2) días consecutivos. Estos días serán libres de toda subordinación y se disfrutarán en su base de residencia. La variación de estos períodos solo se puede llevar a cabo con el consentimiento expreso del tripulante. En caso de disfrute de vacaciones, estos días libres serán proporcionales al número de días faltantes para cumplir el mes calendario. Las incapacidades médicas certificadas no se computarán como días libres.

Los días libres de los tripulantes de helicóptero se regirán por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo sexto (6º) de este capítulo.

Artículo 16. Vacaciones. Todo tripulante tendrá derecho a treinta (30) días consecutivos de vacaciones al culminar un (1) año de prestación del servicio, durante los primeros cinco (5) años de su vinculación laboral. Debe hacer uso de las vacaciones al culminar cada vigencia anual de trabajo, por no ser acumulables, ni poder ser reconocidas en dinero.

A partir del sexto (6º) año de su vinculación laboral con el mismo empleador, todo tripulante tendrá un (1) día adicional por cada año, hasta acumular un máximo de cuarenta y cinco (45) días consecutivos.

Para su disfrute, el tripulante deberá ser notificado como mínimo con treinta (30) días calendario de antelación al vencimiento del año de trabajo. Si el tripulante suma dieciocho (18) meses sin salir a vacaciones, quedará de inmediato en tierra, libre de toda función, devengando cien por ciento (100%) de su salario, mientras se surte el proceso que ordena el disfrute de vacaciones.

Los días de descanso contemplados en el artículo inmediatamente anterior de este capítulo y las horas de trabajo en tierra como reserva estipuladas en el artículo 7º del mismo, en ningún caso podrán imputarse a las vacaciones anuales ni aún con consentimiento del tripulante.

La programación de las vacaciones de los tripulantes debe ser enviada por el empleador a la autoridad aeronáutica, semestralmente.

Artículo 17. Reglas Especiales para el Descanso Remunerado en la Época de Parto y de Posparto. Sin detrimento de las condiciones y beneficios superiores pactadas al amparo del derecho colectivo del trabajo, para que se preste un seguro y eficiente servicio, se garantice el adecuado estado físico y psicológico de las tripulantes de vuelo, se proteja el desarrollo y el bienestar del feto, así como la posterior atención del neonato, se establecen las siguientes reglas, aplicables en la época de parto y de posparto:

1. De conformidad con los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 236 de este Código, inmediatamente notifique al empleador su estado de embarazo, a toda tripulante se le deberán asignar solamente las siguientes funciones de jornada de trabajo en tierra, dispuestas en el numeral 2.2 del artículo 3º de estas normas espe-

ciales: escuela de operaciones, entrenador, simulador de vuelo, entrenamiento de vuelo e instrucción de escuela de tierra. Si de la asignación de alguna de las anteriores funciones se desprende la práctica de un examen o evaluación estos no se llevarán a cabo si no luego de reintegrarse la tripulante a su jornada de trabajo en vuelo.

2. Toda tripulante en estado de parto tendrán derecho a una licencia previa remunerada de cuatro (4) **semanas** antes del parto.

3. Toda tripulante en estado de embarazo tiene derecho a una licencia posnatal remunerada de **veinticuatro (24) semanas**.

4. En caso madres tripulantes de niños prematuros y parto múltiple, la licencia posparto se extenderá a partir de las **veinticuatro (24) semanas**, de conformidad con lo dispuesto el numeral 5 del artículo 236 de este Código.

En caso de aborto, parto prematuro o a tiempo no viable, la tripulante tendrá derecho a una licencia de cuatro (4) a seis (6) semanas.

5. En todos los casos contemplados en las reglas anteriores, la asignación salarial que devengará la tripulante será la equivalente al promedio de lo recibido por todo concepto durante los tres (3) últimos meses anteriores a la notificación del estado de embarazo.

6. En lo no dispuesto en modo especial en este artículo se aplicarán las reglas generales de los artículos 236 y 237 de este Código.

Artículo 18. Lactancia. El patrono está en la obligación de asignar a la tripulante una jornada de trabajo única diurna de 7 horas continuas, que permita amamantar al infante durante los primeros seis (6) meses de edad. La asignación salarial que devengará la tripulante será la equivalente al promedio de lo recibido por todo concepto durante los tres (3) últimos meses anteriores a la notificación del estado de embarazo.

En todo lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 238 de este Código.

Artículo 19. Jornada de Trabajo. Además de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 4° de este Capítulo, en la jornada de trabajo de los tripulantes de trabajos aéreos especiales se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

1. Los despegues y aterrizajes, o enganches y desenganches de carga externa, no podrán exceder de veinticinco (25) en dos (2) horas. Cuando los aterrizajes y despegues, o enganches y desenganches de carga externa excedan de quince (15) por hora, el tripulante deberá descansar durante al menos treinta (30) minutos cada dos (2) horas.

2. Las aspersiones no podrán exceder de veinticinco (25) pasadas en una (1) hora, el tripulante deberá descansar durante al menos quince (15) minutos cada (1) hora.

3. El tiempo de vuelo máximo diario con carga externa, eslinga corta y eslinga larga, sísmica, apoyo a sísmica, sismográfica, geofísica, magnetometría, sísmica 3D y aviación agrícola de ala fija y/o rotatoria, se limitará a cinco (5) horas diarias para tripulaciones con un (1) piloto y a seis (6) horas de vuelo con dos (2) pilotos.

4. El tiempo de vuelo máximo quincenal de las tripulaciones es de cuarenta y cinco (45) horas.

5. El tiempo de vuelo máximo mensual de las tripulaciones es de sesenta y cinco (65) horas.

6. El tiempo de vuelo máximo trimestral de las tripulaciones es de ciento noventa (190) horas.

7. El tiempo de vuelo máximo anual de las tripulaciones es de seiscientos noventa (690) horas.

OTRAS DISPOSICIONES


Artículo 20. Limitación al alcance del Contrato de Trabajo. Sin perjuicio en el artículo 1804 del Código de Comercio o norma que al futuro la sustituya o modifique el cumplimiento de funciones de tripulante de vuelo derivado del contrato de trabajo celebrado, no constituye prestaciones propias de cargos de dirección, confianza o manejo.

Artículo 21. Control de la Exposición a la Radiación Ionizante. Cada operador aéreo está obligado a medir los niveles de exposición ocupacional de los tripulantes a la radiación ionizante y a llevar el respectivo registro individual.

Artículo 22. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

De los honorables Representantes,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
H.R. a la Cámara

ANA-CRISTINA PAZ CARDONA
H.R. a la Cámara

WILSON CORDOBA MENA
H.R. a la Cámara

ALVARO LOPEZ GIL
H.R. a la Cámara

GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
H.R. a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Trámite del proyecto

Origen: Congresional

Autor: La presente iniciativa, fue presentada a consideración del Congreso de la República por iniciativa del honorable Representante Eloy Chichi Quintero Romero.

Fue designada para primer debate a la honorable Representante Tatiana Cabello Flórez, el pasado 31 de octubre y radicado el informe de ponencia el 15 de noviembre del mismo año, que fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1024 de 2016.

El día 29 de noviembre de 2016 fue designada la honorable Representante Tatiana Cabello Flórez, como Coordinadora Ponente y el honorable Representante Antenor Durán como Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes.

Antecedentes

1. Reseña histórica, territorial y demográfica

El departamento del Cesar fue ocupado por nativos, sujetos apenas por colonizar que entraron en contacto con Alfínger Ambrosio, reconocido expedicionario dado a reconocer del territorio colombiano, su vasta riqueza étnica y cultural. De él, Alfínger, se dice que fue el primero de los viajeros lejanos en pisar lo que hoy se conoce como Valledupar. Datos que oscilan recuperarse del siglo XV¹.

Diversas expresiones culturales rondaron la región, algunas aún viven con nosotros, de ellos se mencionan a los Malibús, Tayronas, Motilones y Tupes. Naturalidad propia de la Sierra Nevada de Santa Marta, es culto a indígenas de como los Arahuacos, Wiwas, Kankuamos, Koguis y los Yukpas en la sierra de Perijá.

La “Heroína o Loperena”, fue luchadora y conquistadora de una de sus más grandes metas, una de aquellas que compartió con todo la nación, ella la “Loperena”, fue quien logró la independencia del Valle de Upar en 1813. Misma mujer valiente que comenzó la historia de las féminas en causas libertadoras.²

Santa Marta, la provincia grande y vasta región exuberante en tierras, fue dividida por la separación del Valle de Upar. Valle que se constituye como Cantón de la provincia, cerca de 1850. Para conservar la antigua división política de nuestra incipiente tierra colombiana, en 1857 adquiere la categoría de provincia del Estado de Magdalena. Es de resaltar la importancia que siempre rodeó al Valle de Upar, pues poco después, se consolidó y adquirió soberanía como Estado del Magdalena en 1864.

La organización política esperada por un Estado Colombiano que trabaja por su territorialidad distinguida, dio un paso adelante con la Constitución Política de 1886. En ella se crearon los departamentos como entidades territoriales y la grandeza del Magdalena, arropó a Valledupar como uno de sus municipios.

Por la estratégica ubicación del Valledupar, sus riquezas culturales y factores políticos, cerca del año 1850, a través de la Ley 15 del mismo año, fue elevada como capital. Por supuesto, capital de lo que entonces se daba a conocer como la provincia de Valledupar. En breve, a los 29 días del mes de diciembre 1864, el Magdalena fue testigo del surgimiento del Valledupar como capital al interior del mismo.

El doctor Alfonso López Michelsen, bendito por la historia al haber sido investido como el primer gobernador del departamento del Cesar, tuvo la tenacidad para fungir como un destacado político colombiano y a través de la Ley 25 del 21 junio de 1967, ostentó su título con el apoyo de varios senadores de aquel entonces.

El departamento del Cesar colinda: Al Norte colinda con el departamento de Guajira, y al Noroeste, encuentra al departamento del Magdalena. El departamento del Cesar colinda, al Noreste con la vecina República de Venezuela y La Guajira; Banderas apuntan al sector austral para toparse con los departamentos de Bolívar, Santander y Norte de Santander. El departamento del Cesar goza de una extensión de 22.905 km cuadrados, misma que representa el 2% del territorio nacional.

Marco natural: El departamento del Cesar cuenta con gigantescos y profusos ecosistemas, para comenzar se encuentran perfectamente definidos en 6 regiones naturales: La Sierra Nevada de Santa Marta; la Serranía de Perijá; Ciénaga de Zapatoza; Valle del Magdalena; Valle del Cesar y Valle del Río Ariguani.

Son base de la prosperidad del departamento: La productividad del territorio cesarense se erige sobre cuatro pilares:

- Agropecuario: representa el 30% de sus ingresos.
- Servicios: 32%.
- Minero con el 26%.
- Industrial y Manufacturero: 12%.

La economía del departamento del Cesar aporta el 2% el Producto Interno Bruto nacional (PIB). Colombia es un país rico en la producción minera, por ejemplo, en carbón el mayor nacional proviene del departamento del Cesar³, producto que supera los 45 millones de toneladas, mismas equivalentes al 53% de la producción de carbón del país. Las reservas de carbón están estimadas en 2.748 millones de toneladas medidas, que representan el 32% del total de las reservas que existen en Colombia.

Población: Resultados que arroja el censo, muestran que el departamento del Cesar cuenta con 1.028.890 habitantes. Su densidad poblacional es superior a 44 habitantes por kilómetro cuadrado. La Ciudad Capital de Valledupar tiene una población de 453.215⁴.

El departamento cuenta con 25 municipios: Valledupar, El Copey, La Paz, Sandiego, Manaure, Pueblo Bello, Bosconia, Astrea, El Paso, Chimichagua, Chiriguana, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Curumaní, Pailitas, Pelaya, Aguachica, Río de Oro, González, San Martín, San Alberto, Gamarra, La Gloria y Tamalameque.⁵

Del orden público: Los problemas de orden público aquejan al departamento desde múltiples aristas. Los paramilitares, guerrillas y toda suerte de actores armados, han contribuido a sembrar el terror en el caribe colombiano. La fenomenología criminal ahora en comento, ha multiplicado sus expresiones criminales y han logrado desplazar, desde los años 90, cerca de 22.997 personas. Existe registro de más de 39.064 personas que víctimas del delito desplazamiento forzoso en lo que va corrido de nuestra violencia. Goza de tristeza encontrar al Valledupar cómo de los más golpeados por dicha temática criminal.

¹ Cfr. La biblioteca virtual del Banco de la República: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/ilustre/ilus9.htm>. Consultada en 12/10/2016.

² Cfr. Sitio Web. <http://www.todacolombia.com/departamentos-de-colombia/cesar.html> Consultado en 15/10/2016.

³ Cfr. Documento electrónico, disponible en: http://www.upme.gov.co/Docs/Cadena_carbon.pdf Consultado el 15/10/2016.

⁴ Cfr. Sitio Web, disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Cesar> Consultado en 15/10/2016.

⁵ Cfr. Sitio Web, disponible en: <http://www.todacolombia.com/departamentos-de-colombia/cesar.html> consultado 15/10/2016.

Sumado a lo anterior, existen otros factores de desestabilización social, como la delincuencia común, el contrabando y el cierre de la frontera del país vecino el pasado año que han afectado considerablemente el establecimiento de la inversión y la dinámica económica en el departamento.

Los municipios del sur del Cesar, como Aguachica, Pelaya, Pailitas, La Gloria y Gamarra, por ser poblaciones cercanas al sur del departamento de Bolívar, han sufrido de manera particularmente gravosa los embates de la violencia.

El Cesar es diferente. A pesar de los problemas del Cesar, existen una serie de oportunidades que hacen atractivo este territorio para desarrollar proyectos agroindustriales, comerciales, servicios, transporte, agropecuarios, turísticos que contarían con ventajas comparativas como: La cercanía a los puertos de la Costa Atlántica, el río Magdalena, el río Cesar, los grandes proyectos carboníferos, los yacimientos de hierro, cobre, mármol, materiales de construcción, su frontera con la República Bolivariana de Venezuela, la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá, la infraestructura vial desde la costa hacia el interior del país, su frontera con los santanderes, y sus tierras fértiles.

2. Objetivo del proyecto

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo vincular a la Nación al festejo y reconocimiento del cincuentenario del departamento del Cesar, el cual se celebrará el 21 de diciembre del 2017. Ello, de mano con rendir homenajes a todos sus habitantes que han colaborado efectivamente con el progreso de la nación, su departamento, su capital y en general con todo el pueblo colombiano. Ya el legislativo colombiano tuvo oportunidad de reconocer al departamento del Cesar, ello mediante Ley 25 del 25 de junio de 1967, donde fue enaltecido su territorio como ente departamental.

En el proyecto de ley aquí presentado se reconoce al Gobierno nacional como la autoridad competente para autorizar todas las disposiciones, apropiaciones y temas presupuestales, dentro de los cuales, se hace propia y directa mención a las necesidades que ahora aquejan al departamento para su efectivo crecimiento. De ello, se desprenden el desarrollo de obras de utilidad social, infraestructura y otras que están dirigidas a atender las necesidades de una población carente de la debida atención gubernamental, ahora en mora de brindarse.

Las siguientes son las obras, que el sector público y privado señalará como prioritarias para el departamento del Cesar, toda vez que es de vital importancia para su desarrollo, por ende se deben intervenir los sectores de mayor potencial productivo y aquellos en donde los embates de la violencia siguen impactando negativamente y frenando su desarrollo.

Las obras relacionadas necesitan del apoyo y gestión del Gobierno nacional y de los congresistas, y que se constituyan acciones estratégicas para orientar la gestión del desarrollo empresarial y productivo del departamento que ha presentado uno de los indicadores negativos en términos de empleo y de formalidad en el país.

La realidad enseña que el país está en mora de solucionar requerimientos de la población. Con la ayuda de mediciones, de estudios concretos y destinados únicamente a revelar la realidad de los pueblos, se ha podido verificar escases de agua potable en muchas re-

giones del país. Ello se traduce en carencia del recurso hídrico y otros fenómenos que aquejan a la población. Sin dejar a un lado las pérdidas económicas que ello genera para todos, puesto del agua dependen múltiples actividades de manera directa o indirecta. Es propio hasta de la dignidad humana, dotar a los ciudadanos del preciado líquido⁶.

La comunidad del Cesar, se ven beneficiados si se abastece al conglomerado social del líquido vital. Desde el sector educativo, agropecuario, hasta los momentos de ocio requieren del agua potable para subsistir, ello será posible luego de la presente inyección de recursos y reconocimiento nacional que se pude para el departamento.

3. Consideraciones al proyecto de ley

Las normas se edifican sobre pilares de nuestro ordenamiento que es la Constitución Política de Colombia. Así, todo el producir normativo se debe ajustar a la Carta. Leyes que pretendan regular alguna materia, tendrán éxito en su empeño, tal como sucede con la presente, sí y solo sí, se recurre a brindar el soporte constitucional antes nombrado y no sobra mencionar algunas normas que regulan o brindan soporte a la materia a desarrollar:

De la Constitución Política de Colombia deben destacar los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 y de nivel legal son destacables las siguientes normas: Ley 819 de 2003; la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

De las funciones del Congreso se encuentran delimitadas y señaladas en el artículo 150 constitucional, desde allí se imparte que le corresponde a esa corporación hacer las leyes. Normas que, entre otras, cumplen la función de aprobar todo aquello en relación al plan nacional de desarrollo, a su vez, de empresas o labores que deban elaborarse o continuar su desarrollo. Es del Estado de Derecho, entonces, cumplir con el debido acatamiento de la ley y por ende, destinar los recursos y apropiaciones para cumplir con las metas propuestas o las necesidades de la población. Del artículo 334 Constitucional se desprenden otras obligaciones de velar por el desarrollo regional, local, departamental y/o municipal de manera armónica que son congruentes con la intención del presente proyecto.

4. De la competencia del legislador

A. Consideraciones de mano a la Constitución Política

Es de resaltar, que la importancia a la que se hace referencia, parte de los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, los cuales hacen referencia a la competencia que en materia legislativa contiene el Congreso de la República, que como padres de la patria deben cumplir con mandato legal, uno que en todos sus desarrollos deben estar ligado a las autorizaciones o prerrogativas que la ley les brinde, sea para materias económicas, de orden público o cualesquiera otras; una prohibición emana del numeral 3 del artículo 359 de la Constitución de rentas con destinación específica.⁷

⁶ CFR. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-790 de 2014. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁷ CFR. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículo 359. Numeral 3.

B. Aspectos legales

En desarrollo legislativo, propio del Congreso de la República de Colombia, justamente en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) en el articulado que la regula, encontramos cómo en el artículo 140, se brinda la competencia legislativa a la corporación a través de sus Cámaras Legislativas, para que cumplan con sus funciones como padres de la ley:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.”⁸

5. Acopio jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

El máximo tribunal constitucional a través de la Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, se pronunció sobre las facultades y competencias otorgadas a los Congresistas de la siguiente manera:

INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO-Reiteración de jurisprudencia.

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.”⁹

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.”¹⁰

La jurisprudencia rica en consideraciones que aclaran la aplicación normativa, en uno de sus productos, la Sentencia C-360 de 1996, para cuestiones relacionadas con el gasto público, ha mencionado lo siguiente: “Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión, no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.”¹¹

SENTENCIA C-502 DE 2007:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como

parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”¹².

SENTENCIA C-441 DE 2009:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.

En razón a lo expuesto, en consecuencia con las normas vigentes, se espera contar con el respaldo del Congreso de la República, para que la presente iniciativa sea viable y permita llevar a cabo el reconocimiento y las ejecutorias solicitadas para este importante departamento de Colombia.”^{13, 14}.

Modificaciones al proyecto

En atención a las consideraciones expuestas a continuación propongo las siguientes modificaciones al texto de los artículos primero, segundo y tercero del Proyecto de ley número 179 de 2016 Cámara.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, República de Colombia. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, República de Colombia. Sentencia C – 441 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

¹⁴ Proyecto de Ley SANCIONADAS 1803 DEL 1º DE AGOSTO DE 2016 CÁMARA.

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. Disponible en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostar_documento?p_tipo=21&p_numero=1803&p_consec=45430, consultado en: 12/10/2016.

⁸ Ley 5ª de 1992. Artículo 140.

⁹ OP CIT. Sentencia C-441 de 2009.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 343 de 1995. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-360 de 1996.

Texto propuesto y aprobado en primer debate	Texto propuesto para el segundo debate.	Justificación de la Modificación.
Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, que se celebrarán el 21 de diciembre de 2017, el cual fue creado mediante la Ley 25 del veintiuno (21) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y rinde público homenaje a sus habitantes, enalteciendo la memoria de quienes intervinieron en su creación.	Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, que se celebrarán el 21 de diciembre de 2017, el cual fue creado mediante la Ley 25 del veintiuno (21) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y rinde público homenaje a sus habitantes, enalteciendo la memoria de quienes intervinieron en su creación.	La modificación que se introduce consiste de corregir la utilización equivocada de las mayúsculas en la palabra cincuenta. Dicha modificación no pretende nada distinto que esa corrección y en nada afecta el sentido del texto del proyecto.
Artículo 2º. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al departamento del Cesar, el 21 de diciembre de cada año y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.	Artículo 2º. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al departamento del Cesar, el 21 de diciembre del año 2017, y se presentarán con sus respectivas comisiones a los actos conmemorativos que tengan lugar.	El texto original debe interpretarse teleológicamente. A la luz de este método interpretativo resulta fácil notar que la intención del autor es conmemorar los primeros 50 años de la existencia del departamento del Cesar y no, como podría leerse haciendo una interpretación literal del texto aprobado en primer debate, que esta conmemoración se repita año tras años. Así mismo es pertinente señalar que el texto propuesto para el segundo debate, además de cumplir con la intención original de autor, y de ser congruente con la finalidad que persigue el proyecto de ley, es mucho más viable que el texto aprobado en la Comisión II de la Cámara, que, según su interpretación literal, resultaría excesivamente costoso para la nación.

Texto del autor	Texto propuesto y aprobado en primer debate	Texto propuesto para el segundo debate	Justificación de la Modificación
Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que en concordancia con los artículos 150, 334, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras para el desarrollo regional en los siguientes sectores: Agropecuario; Agroindustria; Educación; Salud; Infraestructura Vial; Turismo; Cultura; Deporte y otros.	Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que en concordancia con los artículos 150, 334, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras para: impulsar la cobertura y garantizar la calidad de la educación; promover la formalización del empleo; garantizar el cubrimiento y la calidad de la salud; asegurar el recurso vital del agua; impulsar el desarrollo del sector agropecuario, la Agroindustria; la minería, el sector energético; impulsar la infraestructura vial; fomentar el turismo; la cultura; el deporte; potenciar el avance del cubrimiento en los servicios básicos y de telecomunicaciones; o promover el acceso a la justicia de los cesarenses.	Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Cesar. Dichas obras deberán guardar relación con las necesidades específicas del departamento y contribuir a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: la educación; la formalización del empleo; el cubrimiento y la calidad de la salud; el recurso vital del agua; el desarrollo del sector agropecuario; la minería, el sector energético; la infraestructura vial; el turismo; la cultura; el deporte; el cubrimiento en los servicios básicos y de telecomunicaciones; el acceso a la justicia.	En atención a los problemas específicos del departamento y entendiendo las circunstancias especiales que afronta como un departamento de frontera, parece importante limitar el ámbito de aplicación de los recursos que se destinen al departamento por virtud de este proyecto de ley a las problemática particulares que le afectan. Esa limitación debe ser lo bastante restrictiva para responder a problemáticas reales donde la región necesita un verdadero impulso sin ser lo bastante estrecha como para limitar la capacidad de las administraciones departamentales para identificar y atacar los problemas en el orden prioritario que ellas consideren. Para la ponencia del segundo debate el texto fue nuevamente modificado con cuidado de no modificar la intención inicial de la iniciativa pero con la pretensión de hacer más fácil su lectura y más concreta su interpretación. Es claro que el proyecto pretende asignar recursos a obras o proyectos que guarden relación con temas específicos, pero no así que pretenda garantizar, verbigracia la calidad de la educación. Una redacción como esa podría ser interpretada de manera tal que el proyecto se tornara inaceptablemente costoso y contradijera el principio de sostenibilidad fiscal que orienta y rige al proyecto.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes

darle segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar,*

rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.


TATIANA CABELLO FLÓREZ
Coordinadora Ponente
Representante a la Cámara por Bogotá


ANTENOR DURÁN
Ponente
Representante a la Cámara por La Guajira

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 179**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar; rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, que se celebrarán el 21 de diciembre de 2017, el cual fue creado mediante la Ley 25 del veintinueve (29) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y rinde público homenaje a sus habitantes, enalteciendo la memoria de quienes intervinieron en su creación.

Artículo 2º. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al departamento del Cesar, el 21 de diciembre del año 2017, y se presentarán con sus respectivas comisiones a los actos conmemorativos que tengan lugar.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Cesar.

Dichas obras deberán guardar relación con las necesidades específicas del departamento y contribuir a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: la educación; la formalización del empleo; el cubrimiento y la calidad de la salud; el recurso vital del agua; el desarrollo del sector agropecuario; la minería, el sector energético; la infraestructura vial; el turismo; la cultura; el deporte; el cubrimiento en los servicios básicos y de telecomunicaciones; el acceso a la justicia.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los traslados, créditos, contra-créditos, convenios interadministrativos y otros a que haya lugar, que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


TATIANA CABELLO FLÓREZ
Coordinadora Ponente


ANTENOR DURÁN
Ponente

BIBLIOGRAFÍA - RESEÑA HISTÓRICA

1. Wikipedia-Historia del Departamento del Cesar
2. Toda Colombia-Departamento del Cesar-Información Detallada
3. El Pílon-Reseña Histórica de la Creación del Cesar
4. Gobernación del Cesar- Creación
5. Encolombia-Departamento del Cesar
6. Valledupar.com-Historia del Cesar
7. Businesscol.com-Información del Cesar
8. Universidad Popular del Cesar-Nuestra Historia
9. Banco de la República-la Economía del Cesar después del Algodón
10. El Heraldo-Cesar cumple 45 años
11. El Pílon.com.co- Para dónde va la Economía del Cesar
12. PNUD-Colombia-Análisis de la Conflictividad
13. PND-Departamento Nacional de Planeación-Cesar Caribe 2032
14. PND-Departamento de Planeación Nacional-Planes de Gobierno

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2016
CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 29 de noviembre de 2016 y según consta en el Acta número 20, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 179 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar; rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 14 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1024 de 2016, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a la honorable Representante *Tatiana Cabello Flórez*.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes *Tatiana Cabello Flórez* y *Antenor Durán Carrillo* para rendir informe de ponencia para segundo debate.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 22 de noviembre de 2016, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 917 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1024 de 2016.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, ACTA NÚMERO 20 DE 2016, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, que se celebrarán el 21 de diciembre de 2017, el cual fue creado mediante la Ley 25 del veintiuno (21) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y rinde público homenaje a sus habitantes, enalteciendo la memoria de quienes intervinieron en su creación.

Artículo 2º. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al depar-

tamento del Cesar, el 21 de diciembre de cada año y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que en concordancia con los artículos 150, 334, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad establecidos en la Ley 152 de 1994 y las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras para: impulsar la cobertura y garantizar la calidad de la educación; promover la formalización del empleo; garantizar el cubrimiento y la calidad de la salud; asegurar el recurso vital del agua; impulsar el desarrollo del sector agropecuario, la agroindustria; la minería, el sector energético; impulsar la infraestructura vial; fomentar el turismo; la cultura; el deporte; potenciar el avance del cubrimiento en los servicios básicos y de telecomunicaciones; o promover el acceso a la justicia de los cesarenses.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los traslados, créditos, contra-créditos, convenios interadministrativos y otros a que haya lugar, que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 29 de noviembre de 2016, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 179 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 22 de noviembre de 2016, Acta número 18, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente

TATIANA CABELLO FLÓREZ
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2016

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 179 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 29 de noviembre de 2016, Acta número 20.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 22 de noviembre de 2016, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 917 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1024 de 2016.



JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Presidente



TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidente



BENJAMÍN NINO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 1130 - Miércoles, 14 de diciembre de 2016

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones..... 1

INFORMES DE SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL

Informes de Subcomisión Accidental a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá” 5

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 067 de 2015 Cámara, por la cual se adiciona al Código Sustantivo del Trabajo con normas especiales para las tripulaciones y se dictan otras disposiciones..... 16

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 179 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones..... 30